



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
EN SUSTITUCIÓN DE LA ORDINARIA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO
DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019**

ASISTENTES:

ALCALDESA-PRESIDENTA.
D^a. MILAGROS TOLÓN JAIME.

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.
D^a. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.
D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D. FRANCISCO RUEDA SAGASETA.
D^a. ANA BELÉN ABELLÁN GARCÍA.

CONCEJAL-SECRETARIA:

D^a. MAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las trece horas y treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D^a. Milagros Tolón Jaime, se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por la Concejal-Secretaria, D^a. Mar Álvarez Álvarez; al objeto de celebrar **sesión extraordinaria** (en sustitución de la ordinaria) del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido el Borrador del Acta de la sesión anterior, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2019 carácter de ordinaria -que se ha distribuido con la convocatoria-, es aprobado por unanimidad de los/as asistentes.

ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

2º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

2.1) PRIMERO: Conceder licencia a “**CONSULTORÍA FOTOVOLTAICA, S.L.**” (Expte. 138/19) para realización de obras consistentes en **ampliar instalación solar fotovoltaica sobre cubierta en edificio sito en la Avda. Río Estenilla nº 2 c/v calle Río Gabriel - edificio sede GEACAM**, conforme al proyecto técnico fechado el 10 de julio de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.2) PRIMERO: Conceder licencia a “**SPRINTER MEGACENTROS DEL DEPORTE S.L.**” (Expte. 185/19) para realización de obras consistentes en **adaptar local para venta de artículos deportivos en Avda. Río Boladiez s/n - C.C. “LUZ DEL TAJO”, Local 018**; conforme al proyecto técnico visado el día 6 de septiembre de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **La presente licencia sólo contempla la ejecución de la obra civil. La instalación y funcionamiento de la actividad deberá ser autorizada a través de la concesión de la licencia de apertura, por lo que la ejecución de la obra queda expresamente supeditada a las medidas correctoras que, en su caso, resulten de la tramitación de dicha licencia, y la incidencia que las mismas puedan tener en relación con aquéllas.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.3) PRIMERO: Conceder licencia a **Ángel Sánchez-Cano Moreno (Expte. 200/19)** para realización de obras consistentes en **ampliar vivienda** en la **Calle Cabrahigos nº 15**, conforme al proyecto técnico visado el 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.4) PRIMERO: Conceder licencia de obras a **Eduardo Pastrana Mora (Expte. 252/19)** para realización de obras consistentes en **reforma de edificio para ubicar escalera interior** en **Calle Cabrahigos nº 11 - Bajo B y 1º B**, conforme al proyecto técnico visado el 29 de noviembre de 2019 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

3º.- SOLICITUDES DE BAJA EN LA ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN 28A "SAN BERNARDO" (2).-

3.1) PETICIÓN DE D. LUIS DANIEL OLMOS IGLESIAS.-

1º.- Presentada solicitud por la Entidad Colaboradora de Conservación de la Unidad Urbanística 28-A (San Bernardo 2ª fase) del PGMOU de 1986, para que el Ayuntamiento asumiera el mantenimiento y conservación del viario y zonas públicas de la urbanización; por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de noviembre de 2014 se denegó la misma, basándose en el informe del Jefe del Servicio de Licencias, que consideraba que el artículo 136 del TRLOTAU establece que la recepción de las obras de urbanización corresponderá



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

“siempre” al Municipio, esto es en cualquiera de los dos supuestos del anterior artículo 135, tanto si el mantenimiento y conservación de la urbanización incumbe a la Administración actuante como si corresponde a entidad urbanística de conservación integrada por los propietarios, de manera voluntaria u obligatoria.

Por tanto, la recepción por parte del Ayuntamiento de las obras de urbanización no contradice ni se opone a la obligación de conservación de las mismas por parte de los propietarios, cuando ese deber se establece en el planeamiento urbanístico aplicable, de acuerdo a la ley; razón por la que se constituyó en su día la Entidad de Conservación.

2º.- Contra dicho Acuerdo, se interpuso recurso de reposición; que fue desestimado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015.

Posteriormente por la Entidad Urbanística de Conservación U.U. 28A “San Bernardo” se interpone recurso contencioso administrativo contra el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015.

En fecha 30 de junio de 2016, se dictó Sentencia 248 por el Juzgado de del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo” contra el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015.

La sentencia observaba que la Entidad Urbanística de Conservación no debe extinguirse, como pretendía la parte recurrente, solo con la recepción de las obras; y en todo caso, el mantenimiento de las condiciones que permitieron su creación, justifica, igualmente, su mantenimiento. De este modo, la parte recurrente no acreditó la desaparición de dichas circunstancias, por lo que resultaba procedente la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución objeto de recurso.

3º.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo”.

Con fecha 14 de mayo de 2018, se ha dictó Sentencia 133 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por la que estima el recurso de apelación; basándose en la no determinación de plazo para el mantenimiento de la obligación urbanística de conservación de la citada urbanización.

4º Contra dicha Sentencia del TSJ se presentó en fecha 11 de julio de 2018 escrito de preparación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo (Recurso 4968/2018) y escrito de preparación del recurso de casación ante el TSJ-CM.

5º.- En fecha 30 de octubre de 2019 se ha presentado escrito por Luis Daniel Olmos Iglesias, socio propietario de la parcela 20, situada en la C/ Hinojo de la Urbanización de Montesión; en el que solicita que el Ayuntamiento proceda a darle de baja en la Entidad Urbanística de Conservación de 28A “San Bernardo”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

6º.- En el expediente consta informe del Servicio de Planeamiento, Gestión y Ejecución de 13 de diciembre de 2019, en el que se propone desestimar la citada solicitud en tanto *“está pendiente de resolución el citado recurso de casación, que ha de dilucidar si corresponde al Ayuntamiento asumir el mantenimiento y conservación de dicha urbanización o si por el contrario, estos servicios deben continuar prestándose por la EUCC constituida a tal efecto. Por tanto, acceder a la pretensión del interesado, sería incoherente con la actuación municipal y podría llevar a situaciones contradictorias, en función de la resolución del citado recurso.”*

De conformidad con la propuesta de la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo, que formula sobre la base del informe jurídico emitido a su vez por el Servicio de Planeamiento, Gestión y Ejecución de 13 de diciembre de 2019; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- Desestimar la petición de D. Luis Daniel Olmos Iglesias, por la que solicita que el Ayuntamiento proceda a darle de baja en la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo”.

3.2) PETICIÓN DE D^a M^a AZUCENA MARTÍN ASPERILLA.-

1º.- Presentada solicitud por la Entidad Colaboradora de Conservación de la Unidad Urbanística 28-A (San Bernardo 2ª fase) del PGMOU de 1986, para que el Ayuntamiento asumiera el mantenimiento y conservación del viario y zonas públicas de la urbanización; por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de noviembre de 2014 se denegó la misma, basándose en el informe del Jefe del Servicio de Licencias, que consideraba que el artículo 136 del TRLOTAU establece que la recepción de las obras de urbanización corresponderá “siempre” al Municipio; esto es, en cualquiera de los dos supuestos del anterior artículo 135, tanto si el mantenimiento y conservación de la urbanización incumbe a la Administración actuante como si corresponde a entidad urbanística de conservación integrada por los propietarios, de manera voluntaria u obligatoria.

Por tanto, la recepción por parte del Ayuntamiento de las obras de urbanización no contradice ni se opone a la obligación de conservación de las mismas por parte de los propietarios, cuando ese deber se establece en el planeamiento urbanístico aplicable, de acuerdo a la ley; razón por la que se constituyó en su día la Entidad de Conservación.

2º.- Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015.

Posteriormente por la Entidad Urbanística de Conservación U.U. 28A “San Bernardo” se interpone recurso contencioso administrativo contra el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En fecha 30 de junio de 2016, se dictó Sentencia 248 por el Juzgado de del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Toledo; por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo” contra el citado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de enero de 2015.

La sentencia observaba que la Entidad Urbanística de Conservación no debe extinguirse, como pretendía la parte recurrente, solo con la recepción de las obras; y en todo caso, el mantenimiento de las condiciones que permitieron su creación, justifica, igualmente, su mantenimiento. De este modo, la parte recurrente no acreditó la desaparición de dichas circunstancias, por lo que resultaba procedente la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución objeto de recurso.

3º.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo”.

Con fecha 14 de mayo de 2018, se ha dictó Sentencia 133 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, por la que estima el recurso de apelación; basándose en la no determinación de plazo para el mantenimiento de la obligación urbanística de conservación de la citada urbanización.

4º Contra dicha Sentencia del TSJ se presentó en fecha 11 de julio de 2018 escrito de preparación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo (Recurso 4968/2018) y escrito de preparación del recurso de casación ante el TSJ-CM.

5º.- En fecha 30 de octubre de 2019 se ha presentado escrito por por M^a Azucena Martín Asperilla, socia propietaria de la parcela 19, situada en la C/ Hinojo de la Urbanización de Montesión; en el que solicita que el Ayuntamiento proceda a darle de baja en la Entidad Urbanística de Conservación de 28A “San Bernardo”.

6º.- En el expediente consta informe del Servicio de Planeamiento, Gestión y Ejecución de 13 de diciembre de 2019, en el que se propone desestimar la citada solicitud en tanto *“está pendiente de resolución el citado recurso de casación, que ha de dilucidar si corresponde al Ayuntamiento asumir el mantenimiento y conservación de dicha urbanización o si por el contrario, estos servicios deben continuar prestándose por la EUCC constituida a tal efecto. Por tanto, acceder a la pretensión de la interesada, sería incoherente con la actuación municipal y podría llevar a situaciones contradictorias, en función de la resolución del citado recurso.”*

De conformidad con la propuesta de la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo, que formula sobre la base del informe jurídico del Servicio de Planeamiento, Gestión y Ejecución de 13 de diciembre de 2019; **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- Desestimar la petición de D^a M^a Azucena Martín Asperilla, por la que solicita que el Ayuntamiento proceda a darle de baja en la Entidad Urbanística de Conservación 28A “San Bernardo”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**4º.- APROBACIÓN DE PROYECTO MODIFICADO DE LAS OBRAS
COMPRENDIDAS EN EL PROYECTO DE “SENDA PEATONAL VEGA BAJA”
(Expte. Obras 23/18).-**

CONTRATISTA: ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS, SL, S.L.

PRECIO ADJUDICACIÓN: 352.122,78 € (IVA incluido).

IMPORTE MODIFICACIÓN NO PREVISTA: 5.753,77 €, IVA incluido
(representando un incremento de 1,63%).

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- **Antecedentes contractuales:**
 - Contrato formalizado sobre el asunto referenciado de fecha 17/01/2019, por plazo de 6 meses.
 - Propuesta de la Unidad Gestora, de fecha 13/12/2019, para aprobar la modificación 1ª no prevista del contrato en base al proyecto modificado, redactado por el Director del Contrato; y aprobar un gasto en fase AD por importe de 5.753,77 € (IVA incluido).
 - Proyecto Modificado de obras de rehabilitación motivado por los hechos acontecidos en el transcurso de las obras, generando en unos casos la supresión de actuaciones contempladas y en otros el exceso de mediciones previstas y la creación de nuevas unidades de obra, en fecha 13/12/2019.
 - Conformidad del contratista, a los precios contradictorios, de 13/12/2019.
 - Propuesta de Gasto en fase AD de fecha 13/12//2019 por importe de 5.753,77 € (IVA incluido).
 - RC justificativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer la ampliación de la modificación propuesta.
- Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 13 de diciembre del año en curso.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.579).

Vista la documentación anteriormente descrita, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Aprobar la modificación 1ª -no prevista- del contrato de las obras comprendidas en el “PROYECTO DE EJECUCIÓN DE SENDA PEATONAL EN LA VEGA BAJA” (Expte. Obras 23/18), en base al proyecto modificado redactado por los Arquitectos directores de las obras; que asimismo se aprueba.**
- **Aprobar un gasto en fase AD por importe de 5.753,77 € (IVA incluido).**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

5º.- CONVALIDACIÓN DE GASTO CORRESPONDIENTE A OBRAS DE PAVIMENTACIÓN REALIZADAS EN CUESTA CAPUCHINOS Y CUESTA CARLOS V.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	32102 - Sección de Obras Públicas
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	CONVALIDACION GASTO OBRAS PAVIMENTACION CUESTA CAPUCHINOS, CARLOS V Y UNIÓN.
Aplicación presupuestaria	multiaplicación
Importe total	96.155,03 €
Tercero	P4516900J AYUNTAMIENTO DE TOLEDO
Fase del gasto	O - Reconocimiento de la obligación

DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio del expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Propuesta justificativa suscrita por la Jefatura de Sección de Obras Públicas.
- Documento contable acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe de la Intervención General Municipal (Refª 4.513).
- Propuesta de la Concejalía Delegada de Obras.

Vista la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar el expediente referenciado.

6º.- APROBACIÓN DE GASTO EN FASE “ADO” Y CERTIFICACIÓN FINAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE “MEJORA DE ACCESIBILIDAD EN LA BAJADA DE SAN JUAN DE LOS REYES” (Expte. Obras 14/18).-

UNIDAD GESTORA: Servicio de Obras e Infraestructuras.

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 95.435,29 €, IVA incluido.

IMPORTE FINAL DE EJECUCIÓN: 103.747,76 €, IVA incluido.

IMPORTE CERTIFICACIÓN ÚLTIMA Y FINAL: 8.312,47 €, IVA incluido.

ADJUDICATARIO: “ANTONIO MIGUEL ALONSO E HIJOS, S.L”.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Contrato formalizado con el tercero referenciado en 20-11-2018 por importe de 95.435,29 €, IVA incluido.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Autorización de la Viceconsejería de Cultura, por la que se autoriza la realización de los trabajos arqueológicos referidos, firmado por el Viceconsejero de Cultura de 15 de febrero 2019.
- Acta de comprobación de replanteo de la obra de 27 de noviembre 2018.
- Acta de recepción de la obra de 30 de abril 2019.
- Certificación número 1 del mes de diciembre de 2018 a 30 de diciembre 2018 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 0,00 € (IVA incluido), en la que figura 95.435,29 € por ejecutar.
- Certificación número 2 del mes de enero de 2019 a 31 de enero 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 0,00 € (IVA incluido), en la que figura 95.435,29 € por ejecutar.
- Certificación número 3 del mes de febrero de 2019 a 28 de febrero 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 10.961,40 € (IVA incluido), en la que figura 84.473,89 € por ejecutar.
- Certificación número 4 del mes de marzo de 2019 a 28 de marzo 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 46.976,92 € (IVA incluido), en la que figura 37.496,97 € por ejecutar.
- Certificación número 5 del mes de abril de 2019 a 30 de abril 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 37.496,97 € (IVA incluido), en la que figura 0,00 € por ejecutar.
- Certificación número 6 y final del mes de mayo de 2019 a 13 de mayo 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 8.312,47 € (IVA incluido), en la que figura 8.312,47 € de exceso de ejecución; lo que supone un 8,71 % más.
- Factura número 2019/3207 de fecha 19/06/2019, correspondiente a la certificación 6 y final e identificada en el ayuntamiento como factura nº 19 232, por el importe indicado de 8.312,47 € IVA incluido.
- Propuesta de Gasto en fase ADO de fecha 21/06/2019, por importe de 8.312,47 €.
- RC relativo a la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- Informe jurídico de devolución de expediente para dilucidar diversos aspectos, en fecha 10/09/2019.
- Informe del Jefe de Sección de Obras Públicas, Circulación y Transportes justificativo, de fecha 22/11/2019, justificativo de la acreditación de los plazos de ejecución de las obras y del exceso de 8.312,47 € en la ejecución; lo que supone un 8,71 % más.
- Nuevo informe jurídico emitido en fecha 5 de los corrientes por la Secretaría General de Gobierno, sin observaciones.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfº. nº 4.436).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Habida cuenta de la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar la certificación nº 6 y final correspondiente a las obras de “MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD EN LA BAJADA DE SAN JUAN DE LOS REYES”, por importe de 8.312,47 € (IVA incluido).

7º.- APROBACIÓN DE GASTO EN FASE “ADO” Y CERTIFICACIÓN FINAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE “MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD ENTRE LA PUERTA DE BISAGRA Y BAJADA DEL POTRO” (Expte. Obras 12/18 P3L2)”.-

UNIDAD GESTORA: Servicio de Obras e Infraestructuras.

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 62.060,37 €, IVA incluido.

IMPORTE FINAL DE EJECUCIÓN: 66.370,60 €, IVA incluido.

IMPORTE CERTIFICACIÓN ÚLTIMA Y FINAL: 4.310,23 €, IVA incluido.

ADJUDICATARIO: “ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS S.L.”.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Contrato formalizado con el tercero referenciado en 21-11-2018 por importe de 60.060,37 €, IVA incluido.
- Acta de comprobación de replanteo de la obra de 12 de febrero 2019.
- Acta de recepción de la obra de 29 de mayo 2019.
- Certificación número 1 del mes de febrero de 2019 a 5 de marzo 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 10.538,82 € (IVA incluido), en la que figura 51.521,55 € por ejecutar.
- Certificación número 2 del mes de marzo de 2019 a 3 de abril 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 7.084,99 € (IVA incluido), en la que figura 44.436,56 € por ejecutar.
- Certificación número 3 del mes de abril de 2019 a 8 de mayo 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 44.436,56 € (IVA incluido), en la que figura 0,00 € por ejecutar.
- Certificación número 4 y final del mes de julio de 2019 a 22 de octubre 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 4.310,23 € (IVA incluido), en la que figura 4.310,23 € de exceso de ejecución; lo que supone un 6,94 % más con respecto al importe de adjudicación del contrato.
- Factura número 2019/6162 de fecha 04/11/2019, correspondiente a la certificación 4 y final e identificada en el ayuntamiento como Nº 1 221, por el importe indicado de 4.310,23 € IVA incluido.
- Propuesta de Gasto en fase ADO de fecha 24/10/2019, por importe de 4.310,23 €.
- RC relativo a la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Devolución de expediente para dilucidar, entre otras, el exceso de 4.310,23 € de exceso de ejecución.
- Informe del Jefe de Sección de Obras Públicas de fecha 3/12/2019, sobre las variaciones producidas en las mediciones de obra efectivamente ejecutadas en las obras de referencia.
- Nuevo informe jurídico emitido en fecha 9 de los corrientes por la Secretaría General de Gobierno, sin observaciones.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfº. nº 4.435).

Habida cuenta de la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar la certificación nº 4 y final correspondiente a las obras de “MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD ENTRE LA PUERTA DE BISAGRA Y LA BAJADA DEL POTRO”, por importe de 4.310,23 € (IVA incluido).

8º.- APROBACIÓN DE GASTO EN FASE “ADO” Y CERTIFICACIÓN FINAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE “ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE PAVIMENTOS Y ACERAS DE LA BAJADA DE LOS DESAMPARADOS” (Expte. Obras 12/18 “P3L3”).-

UNIDAD GESTORA: Servicio de Obras e Infraestructuras.

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 117.540,34 €, IVA incluido.

IMPORTE FINAL DE EJECUCIÓN: 124.653,22 €, IVA incluido.

IMPORTE CERTIFICACIÓN ÚLTIMA Y FINAL: 7.112,88 € (IVA incluido).

ADJUDICATARIO: “ENTORNO OBRAS Y SERVICIOS SL”.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Contrato formalizado con el tercero referenciado en 21-11-2018 por importe de 117.540,34 €, IVA incluido.
- Acta de comprobación de replanteo de la obra de 12 de febrero 2019.
- Acta de recepción de la obra de 29 de mayo 2019.
- Certificación número 1 del mes de febrero de 2019 a 4 de marzo 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 39.730,35 € (IVA incluido), en la que figura 77.809,59 € por ejecutar.
- Certificación número 2 del mes de marzo de 2019 a 2 de abril 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 45.705,27 € (IVA incluido), en la que figura 32.104,32 € por ejecutar.
- Certificación número 3 del mes de abril de 2019 a 29 de abril 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 32.104,32 € (IVA incluido), en la que figura 0,00 € por ejecutar.
- Certificación número 4 y final del mes de julio de 2019 a 11 de julio 2019 firmado por el director técnico de la obra y el contratista, por importe de 7.122,88 € (IVA incluido), en la que figura 7.122,88 € de exceso de ejecución; lo que supone un 6,05 % más.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-19/12/2019

CARÁCTER DE LA SESIÓN: EXTRAORDINARIA EN SUSTITUCIÓN DE LA ORDINARIA

Página 11



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Factura número 1 222 - 2019/6163 de fecha 04/11/2019, correspondiente a la certificación 4 y final e identificada en el ayuntamiento como AYTO/2019 - 2019/6163, por el importe indicado de 7.112,88 € IVA incluido.
- Propuesta de Gasto en fase ADO de fecha 24/10/2019 por importe de 7.122,88 €.
- RC relativo a la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- Devolución de expediente para dilucidar, entre otras, el exceso de 7.112,88 € de exceso de ejecución.
- Informe del Jefe de Sección de Obras Públicas sobre las variaciones producidas en las mediciones de obra efectivamente ejecutadas en las obras de referencia, en fecha 3/12/2019.
- Nuevo informe jurídico emitido en fecha 9 de los corrientes por la Secretaría General de Gobierno, sin observaciones.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfº. nº 4.434).

A la vista de la documentación referida, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar la certificación nº 4 y final correspondiente a las obras de **“MEJORA DE PAVIMENTOS Y ACERAS DE LA BAJADA DE LOS DESAMPARADOS”** por importe de 7.112,88 € (IVA incluido).

9º.- CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES A EJECUCIÓN DE LAS OBRAS O INSTALACIONES DEMANDADAS POR PARTICULARES, A REALIZAR EN EL SUELO Y SUBSUELO DE LA RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES DE DOMINIO Y USO MUNICIPAL QUE AFECTEN A SERVICIOS BÁSICOS DE SUMINISTROS (MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2019).-

Documentación obrante en el expediente:

- Actas de Recepción de las obras descritas en el epígrafe, de fechas 31 de octubre y 30 de noviembre de 2019, respectivamente.
- **Certificación número 16 por importe total de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (46.517,70 €), suscrita por la empresa contratista (CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A.) y por D. Manuel Antonio Martínez Martínez como Ingeniero Director de las obras, correspondiente al mes de octubre de 2019.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Certificación número 17 por importe total de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (49.958,07 €), suscrita por la empresa contratista (CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A.) y por D. Manuel Antonio Martínez Martínez como Ingeniero Director de las obras; correspondiente al mes de noviembre de 2019.**
- Propuestas de aprobación de dichas certificaciones, formulada por la Jefatura de la Sección de Obras Públicas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

1. **Aprobar la Certificación número 16 (DIECISÉIS) derivada de la “EJECUCIÓN DE LAS OBRAS O INSTALACIONES DEMANDADAS POR PARTICULARES, A REALIZAR EN EL SUELO Y SUBSUELO DE LA RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES DE DOMINIO Y USO MUNICIPAL QUE AFECTEN A SERVICIOS BÁSICOS DE SUMINISTROS”, realizadas durante el mes de octubre de 2019; por importe total de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS (46.517,70 €).**
2. **Aprobar la Certificación número 17 (DIECISIETE) derivada de la “EJECUCIÓN DE LAS OBRAS O INSTALACIONES DEMANDADAS POR PARTICULARES, A REALIZAR EN EL SUELO Y SUBSUELO DE LA RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES DE DOMINIO Y USO MUNICIPAL QUE AFECTEN A SERVICIOS BÁSICOS DE SUMINISTROS”, realizadas durante el mes de noviembre de 2019; por importe total de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (49.958,07 €).**

10º.- CONVALIDACIÓN DE GASTO CORRESPONDIENTE A FACTURAS EMITIDAS POR LA ENTIDAD EXPRODIM, S.L., EN CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONTROL INTEGRADO DE POBLACIÓN DE PALOMAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE FEBRERO Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	31201 - Adjuntía de Medio Ambiente
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	CONVALIDACIÓN DE GASTO. EXPRODIM, S.L. 10.579'92 € FISCALIZADO 4301/2019
Aplicación presupuestaria	31201/1721/22799
Importe total	10.579,92 €
Antecedentes/Observaciones	FACTURAS MESES DE FEBRERO A SEPTIEMBRE, AMBAS INCLUIDAS. EXPEDIENTE 53/16.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Tercero	B45052552 EXPRODIM, S.L.
Fase del gasto	ADO - Autorización-disposición del gasto y reconocimiento de la obligación

DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio del expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Propuesta justificativa suscrita por la Jefatura de la Adjuntía de Medio Ambiente.
- Documento contable acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe de la Intervención General Municipal (Refª 4.301).
- Propuesta de la Concejalía Delegada de Servicios Medioambientales.

Vista la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar el expediente referenciado.

11º.- CONCESIÓN DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO.-

Con motivo de la promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y su desarrollo mediante el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, quedó establecida la obligatoriedad de obtener una licencia administrativa que habilita a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deben otorgar los Ayuntamientos.

Conforme a lo establecido en el mencionado Real Decreto, todo poseedor de un animal cuya raza se encuentre incluida en el Anexo I del mismo (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu) y cuyo domicilio se encuentre dentro del término municipal de Toledo; debe obtener la correspondiente licencia. La obtención de dicha licencia supone el cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas el artículo 13.3 de la Ley 50/1999 citada.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

A la vista de las solicitud formulada para la obtención de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y una vez comprobado que se ha acreditado mediante los documentos expedidos por los órganos competentes el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 del mencionado Real Decreto; la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área, formula propuesta favorable al respecto.

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

Conceder **Licencia** para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, número **TO-0209-P**, a **José Carlos Gómez Lafuente**,; con los condicionantes que se especifican a continuación:

1. La Licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada -a petición del interesado- por periodos sucesivos de igual duración.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 287/2002, o cualquiera de los condicionantes indicados en la misma.
3. El titular de la Licencia deberá comunicar cualquier variación de los datos en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se produzcan.
4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa; serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación, hasta que aquéllas se hayan levantado.

ÁREA DE GOBIERNO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y PATRIMONIO HISTÓRICO

12º.- CONTRATO DE SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES TÉCNICOS, ESCENOGRÁFICOS Y MUSICALES, APOYO A MONTAJES Y ASISTENCIA DE PERSONAL TÉCNICO CUALIFICADO, EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR EL PATRONATO MUNICIPAL TEATRO DE ROJAS.-

1º.- El pasado 13 de diciembre de 2019, se aprobó en el Consejo Rector del Patronato Municipal Teatro de Rojas, el expediente de licitación del **servicio de carga y descarga de materiales técnicos y escenográficos, y asistencia**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de personal técnico cualificado, respecto las actividades programadas por el Patronato Municipal Teatro de Rojas.

2º.- Se eleva a este Órgano corporativo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10, apartado 17º, de los Estatutos del Patronato (publicados en el BOP de Toledo de 1 de diciembre de 2006).

Vista la documentación que integra el expediente, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- **Aprobar el expediente de contratación descrito y que conlleva gastos de la naturaleza propuesta por importe de 98.985,60 euros.-, dado su carácter plurianual.**

13º.- CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE PERSONAL DE SALA-ACOMODADOR, EN LOS ESPACIOS ESCÉNICOS ASOCIADOS AL PATRONATO MUNICIPAL TEATRO DE ROJAS.-

1º.- El pasado 13 de diciembre de 2019, se aprobó en el Consejo Rector del Patronato Municipal Teatro de Rojas el expediente de licitación del **servicio de personal acomodador en los espacios escénicos asociados al Patronato.**

2º.- Se eleva el expediente a este Órgano corporativo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10, apartado 17º, de los Estatutos del Patronato (publicados en el BOP de Toledo de 1 de diciembre de 2006).

Vista la documentación que integra el expediente, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- **Aprobar el expediente de contratación descrito y que conlleva gastos de la naturaleza propuesta por importe de 93.219,72 Euros.-, en su condición de plurianual.**

14º.- CONVALIDACIÓN DE GASTO CORRESPONDIENTE A LA DOTACIÓN TÉCNICA DE LA SALA THALÍA, EN EL CENTRO CÍVICO DEL BARRIO DE SANTA MARÍA DE BENQUERENCIA.-

Descripción del expediente.-

Unidad Gestora	42102 - Sección de Educación y Cultura
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	CONVALIDACIÓN GASTO FACTURA DE JOSÉ LUIS SELDAS VERBO DE INSTALACIONES EN LA SALA THALÍA
Aplicación presupuestaria	42102/3341/62310
Importe total	34.947,18 €
Fase	ADO - Autorización-disposición del gasto y reconocimiento de la obligación



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio del expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Propuesta justificativa suscrita por el Coordinador del Área.
- Documento contable acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe de la Intervención General Municipal (Refª 4.549).
- Propuesta de la Concejalía titular del Área de Gobierno competente.

Vista la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar el expediente referenciado.

15º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA 24/2019 RELATIVA A CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PARA DESARROLLO DEL FESTIVAL MÚSICOS POR EL MUNDO 2019.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	42102 - Sección de Educación y Cultura
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 24/19 SERVICIOS 5/19
Importe total	1.157,00 €
Antecedentes/Observaciones	EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS PARA REALIZACIÓN DEL FESTIVAL DE MÚSICAS Y DANZAS DEL MUNDO 2019.
Tercero	SIERRA GONZÁLEZ DAVID

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Expediente de liquidación de contrato.
- Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
- Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 10 de diciembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.429).

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 24/19 solicitada David Sierra González, por importe de 1.157,00.-€, relativa al expediente de contratación del **“FESTIVAL MÚSICOS POR EL MUNDO 2019” (SERVICIOS 5/19).**-



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

16º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA 34/2019 RELATIVA A CONTRATO DE CREACIÓN Y PROYECCIÓN "TOLEDO TIENE ESTRELLA 2018".-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	42101 - Festejos
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 34/19 SERVICIOS 22/18
Importe total	2.048,90 €
Antecedentes/Observaciones	CREACIÓN Y PROYECCIÓN "TOLEDO TIENE ESTRELLA 2018"
Tercero	A41404351 ACCIONA PRODUCCIONES Y DISEÑO, S.A.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Expediente de Liquidación a 0 del contrato.
- Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
- Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
- Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 4 de diciembre de 2019.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.303).

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 34/19 solicitada "ACCIONA PRODUCCIONES Y DISEÑO, S.A.", por importe de 2.048,90 €.-, relativa al expediente de contratación de **Creación y Proyección del Espectáculo de Luz y Sonido denominado "TOLEDO TIENE ESTRELLA 2018" (SERVICIOS 22/18).**-

ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEPORTES

17º.- NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA GERENCIA DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL.-

El Consejo Rector del Patronato Deportivo Municipal, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2019, aprobó la propuesta de designación de nuevo titular de la Gerencia del Patronato Deportivo Municipal, tras la dimisión del anterior titular, en fecha 24 de mayo de 2019.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto lo anteriormente expuesto, así como la propuesta del Presidente del Patronato Deportivo Municipal, la **Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo** acuerda:

PRIMERO.- Aceptar la propuesta del Consejo Rector del Patronato Deportivo Municipal, y designar a **D^a Naturaleza Valles Bautista** como nueva titular de la Gerencia del Patronato Deportivo Municipal.

SEGUNDO.- El presente nombramiento surtirá efectos desde el día 19 de diciembre de 2019.

18º.- CONVALIDACIÓN DE GASTO CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE PRECIOS POR LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO Y GRÚA POR EL INCREMENTO DE PRECIOS AL CONSUMO (IPC). FACTURAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO JULIO A SEPTIEMBRE DE 2018.-

Descripción del expediente.-

Unidad Gestora	22101 - Policía Municipal y Agentes de Movilidad
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	F/2019/670 Y F/2019/671. CONVALIDACIÓN DE GASTO CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE PRECIOS POR LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO Y GRÚA POR EL INCREMENTO DE PRECIOS AL CONSUMO (IPC). FACTURAS NºS ES021300000422019 (POR IMPORTE DE 2306,70 €) Y ES021300000412019 (POR IMPORTE DE 11975,77 €); DEL PERIODO JULIO A SEPTIEMBRE DE 2018.
Aplicación presupuestaria	22101/1331/47901 (ORA) y 22101/1331/47900 (GRÚA)
Importe total	14.282,47 €
Fase	ADO - Autorización-disposición del gasto y reconocimiento de la obligación
Tercero	DORNIER, S.A - A58369497

DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio del expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
- Propuesta justificativa suscrita por el Intendente-Jefe de Policía Local.
- Documento contable acreditativo de la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe de la Intervención General Municipal (Refª 4.167).
- Propuesta de la Concejalía titular del Área de Gobierno competente.

Vista la documentación reseñada, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar el expediente referenciado.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

19º.- ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO SUPERSIMPLIFICADO CONVOCADO PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE REPUESTOS DE AUTOMOCIÓN PARA EL PARQUE MÓVIL MUNICIPAL (Suministros 15/19).-

Descripción del expediente.-

Concejalía	Concejalía-Delegada de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil
Unidad Gestora	32101 - Servicio de Obras e Infraestructuras
Objeto del contrato	SUMINISTRO REPUESTOS DE AUTOMOCIÓN CON DESTINO AL PARQUE MÓVIL, EJERCICIO 2020 (Suministros 15/19).
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto supersimplificado
Tramitación	Ordinaria y anticipada
Aplicación presupuestaria	32104 9261 214 00
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	30.700,00 €
Valor estimado	30.446,28 €
Duración	12
Prórroga	NO
Modificación prevista	MÁXIMO 20 %
Tipo de licitación	Porcentaje de baja sobre la tarifa de venta al público de los fabricantes de los productos suministrados por el licitador.

PLAZO DE EJECUCIÓN: DOCE (12) MESES, a contar desde el 1/12/2019; en todo caso el contrato finalizará con anterioridad a dicho plazo, de agotarse el presupuesto máximo de licitación y el correspondiente al 20 % de modificación.

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 25/09/2019.

CONVOCATORIA LICITACIÓN: Plataforma de Contratación del Sector Público el 02/10/2019.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 17/10/2019.

PROPOSICIONES FORMULADAS: UNA (1).

ÚLTIMOS TRÁMITES:

1. Acta de la Junta de Contratación de fecha 31 de octubre pasado, sobre toma de conocimiento del informe técnico emitido por el Servicio de Obras e Infraestructuras sobre la justificación de la oferta presentada por la empresa AUTO RECAMBIO IMPERIAL, S.L., aceptando la misma. Seguidamente se procede a:

PRIMERO: Clasificar a los licitadores.

SEGUNDO.- Proponer como adjudicatario, al resultar la oferta económicamente más ventajosa, la suscrita por AUTO RECAMBIO IMPERIAL, S.L.

CUARTO.- Requerimiento de documentación al primer clasificado, AUTO RECAMBIO IMPERIAL, S.L.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2. Cumplimentado el requerimiento de documentación de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP, la Unidad Gestora tramita propuesta económica en fase "D" a favor del Tercero citado, en la cantidad de 30.700 euros.
3. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.306).

En consonancia con la propuesta formulada por el referido Órgano de contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar el suministro objeto del presente contrato, al resultar la oferta económicamente más ventajosa; en los siguientes términos:

- **Adjudicatario/a:** AUTO RECAMBIO IMPERIAL, SL. (C.I.F. B-45235868)
- **Precio máximo de adjudicación:** 30.700,00 €
- **Importe máximo de adjudicación:**
 - Importe neto: 25.371,90 €.
 - IVA (21 %): 5.328,10 €.
 - Total: 30.700,00 €.
 - modificaciones previstas: (máximo 20 %) : 5.074,38 €
- **Duración del contrato:** DOCE (12) MESES, a contar desde el 1/12/2019; en todo caso el contrato finalizará con anterioridad a dicho plazo de agotarse el presupuesto máximo de licitación y el correspondiente al 20% de modificación.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores y la oferta adjudicada, que contempla los siguientes porcentajes de baja con respecto a cada uno de los grupos de materiales a suministrar:
 - 45 % 1. TRANSMISIÓN.
 - 50 % 2. MOTOR Y ESCAPE.
 - 68 % 3. ENGRASE Y PASTILLAS DE FRENO.
 - 45 % 4. ELECTRICIDAD.
 - 30 % 5. PRODUCTOS QUÍMICOS Y ADITIVOS.
 - 50 % 6. FRENOS.
 - 20 % 7. ACCESORIOS, HERRAMIENTAS Y UTILLAJE.

20º.- ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO SUPERSIMPLIFICADO CONVOCADO PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO DE NEUMÁTICOS PARA EL PARQUE MÓVIL MUNICIPAL (Suministros 16/19).-

Descripción del expediente.-

Concejalía	Concejalía-Delegada de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil
Unidad Gestora	32101 - Servicio de Obras e Infraestructuras



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Objeto del contrato	SUMINISTRO Y MONTAJE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS DEL PARQUE MÓVIL, EJERCICIOS 2020-21 FISCALIZADO 3304/2019 (Suministros 16/19).
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto supersimplificado
Tramitación	Ordinaria y Anticipada
Aplicación presupuestaria	32104 9261 214 00
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	30.000,00 €
Valor estimado	29.752,07 €
Duración	24
Prórroga	NO
Modificación prevista	MAXIMO 20 %
Tipo de licitación	Porcentaje de baja (único) a aplicar sobre tarifa de venta al público de los fabricantes de neumáticos.

PLAZO DE EJECUCION: VEINTICUATRO (24) MESES, computado desde el 01/12/2019 a 30/11/2021.

AUTORIZACIÓN DEL CONTRATO E INICIO DEL EXPEDIENTE: Acuerdo de la Junta de Gobierno de 03/10/2019.

CONVOCATORIA LICITACIÓN: Plataforma de Contratación del Sector Público el 08/10/2019.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 23/10/2019.

PROPOSICIONES FORMULADAS: UNA (1).

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Acta de la Junta de Contratación de fecha 31 de octubre pasado, sobre toma conocimiento del informe técnico emitido por el Servicio de Obras e Infraestructuras relativo a la justificación de la oferta presentada por la empresa NEUMÁTICOS GUTY, S.A., aceptando la misma. Seguidamente se procede a:

PRIMERO: Clasificar a los licitadores.

SEGUNDO.- Proponer como adjudicatario, al resultar la oferta económicamente más ventajosa, la suscrita por NEUMÁTICOS GUTY, S.A.; previa fiscalización del expediente.

CUARTO.- Requerimiento de documentación al primer clasificado, NEUMÁTICOS GUTY, S.A.

1. Cumplimentado el requerimiento de documentación de acuerdo a lo previsto en el art. 159.4.f) de la LCSP, la Unidad Gestora tramita propuesta económica en fase "D" a favor del Tercero citado, en la cantidad de 30.000 euros.
2. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.305)



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consonancia con la propuesta formulada por el referido Órgano de contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar el suministro objeto del presente contrato, al resultar la oferta económicamente más ventajosa; en los siguientes términos:

- **Adjudicatario/a:** NEUMATICOS GUTY, SA. (C.I.F. A-45202918)
- **Precio máximo de adjudicación:** 30.000,00 €
- **Importe máximo de adjudicación:**
 - Importe neto: 24.793,39 €.
 - IVA (21 %): 5.206,61 €.
 - Total: 30.000,00 €.
 - Importe modificaciones previstas: 4.958,68 € (20%).
- **Duración del contrato:** VEINTICUATRO (24) MESES, computado desde el 01/12/2019 a 30/11/2021.
- **Otras condiciones de adjudicación:** Conforme a los pliegos reguladores y la oferta adjudicada, que contempla el siguiente porcentaje de baja único para todos los materiales sobre tarifa de venta al público del fabricante: 25,30 %.

21º.- ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONVOCADO PARA CONTRATAR EL SUMINISTRO MEDIANTE ARRENDAMIENTO CON MANTENIMIENTO Y SIN OPCIÓN A COMPRA DE CINCO VEHÍCULOS TURISMO PARA POLICIA LOCAL.- (Suministros 13/19).-

Descripción del expediente.-

Concejalía	Concejalía de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Deportes
Unidad Gestora	22101 - Policía Municipal y Agentes de Movilidad
Objeto del contrato	Contrato de suministro de cinco vehículos turismo, mediante arrendamiento con mantenimiento y sin opción a compra. (Suministros 13/19).
Tipo de Contrato	1. Suministros
Procedimiento	Abierto
Tramitación	Ordinaria
Aplicación presupuestaria	22101 1321 20400
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	168.000,00 €
Valor estimado	138.842,98 €
Duración	48
Prórroga	NO
Modificación prevista	No
Tipo de licitación	A la baja respecto del presupuesto máximo de licitación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ÚLTIMOS TRÁMITES:

- Acuerdo de Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 30 de octubre de 2019 sobre clasificación de ofertas y requerimiento de documentación.
- Acta de la Junta de Contratación reunida en sesión ordinaria el día 21 de noviembre de 2019: **examen de la documentación presentada en la fase de clasificación y propuesta de adjudicación, previa fiscalización del expediente por la Intervención Municipal.**
- Propuesta económica en fase "D" a favor del Tercero propuesto por la Junta de Contratación (ANDACAR 2000, S.A.), en la cantidad de 168.000,00 euros.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.591)

En consonancia con la propuesta formulada por el referido Órgano de contratación, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda adjudicar el contrato relativo a **suministro mediante arrendamiento, con mantenimiento y sin opción a compra, de cinco vehículos-patrulla para la Policía Local**; a favor de la mejor oferta presentada por **ANDACAR 2000, S.A.**, dado que cumple las cláusulas del pliego y es la que ha obtenido mayor puntuación total en la valoración de los criterios de adjudicación del procedimiento, en las siguientes condiciones:

- **Adjudicatario/a:** ANDACAR 2000, SA, (CIF: A-12363529).
- **Precio de adjudicación:** 168.000,00 €
- **Importe máximo de adjudicación:**
 - Importe neto: 138.842,98 €
 - IVA (21%): 29.157,02 €.
 - **Total: 168.000,00 €.**
- **Duración del contrato:** CUARENTA Y OCHO (48) MESES.
- **Otras condiciones de adjudicación:** De conformidad con los pliegos reguladores y la oferta presentada por el licitador, que contempla 4 vehículos turismo y 1 vehículo tipo SUV con el siguiente detalle de precios:
PRECIO MENSUAL PARA LOS CINCO VEHÍCULOS:
 - PRINCIPAL: 2.885,00.- euros/mes.
 - IVA (21%): 605,85.- euros/mes.
 - TOTAL: 3.490,85.- euros/mes.Correspondiendo 2.510,00.- euros/mes al Arrendamiento, IVA excluido y 375,00.- euros/mes al Mantenimiento, IVA excluido.

CARGO POR KILÓMETRO ADICIONAL RECORRIDO: 0,010 euros/km, IVA excluido.

ABONO POR KILÓMETRO NO REALIZADO: 0,030 euros/km., IVA excluido.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

22º.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES VILAR, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA (Expte. 98/2018).-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 24 de octubre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-092 y nº 500-087 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Sobre las 13 horas el autobús reseñado se encuentra en estación de RENFE. Suben al mismo alrededor de 8 personas. Toma dirección a Carretera de Circunvalación, realizando parada en el Mirador del Valle de unos 5 minutos; bajándose y volviendo a subir dichas personas y tomando dirección a Dársenas de Autobuses de Azarquiel, en donde se apean los viajeros”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar.
- Fecha infracción: 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de diciembre la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 7º.7.5 de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 12 de diciembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 28 de enero de 2019.

CUARTO.- La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 25 de marzo de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 07 de mayo de 2019.

SEXTO.- Con fecha 16 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 10 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina. En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 24 de octubre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora. Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos. Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público. El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre. Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 24 de octubre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes. Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *"...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros"*.

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo. El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *"La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)"*.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *"cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas"*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *"Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado"*.

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora. El artículo 215.3 ROTT establece que *"las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa"*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *"la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea"*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a. Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía titular del Área de Gobierno de Movilidad en virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno Local de fecha 16 de octubre de 2019; confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

23º.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AUTOCARES VILAR, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019 POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 20 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA LA MANCHA (Expte. 99/2018).-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 5 de noviembre de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-150 y nº 500-157 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “A las 12:00 h el vehículo indicado se encuentra estacionado en parking de la estación del tren - Paseo de la Rosa- donde suben viajeros (más o menos 18). A las 12: 13 h. inicia marcha con el siguiente recorrido: Paseo de la Rosa, Carretera de Circunvalación del Valle -realiza parada en el Mirador del Valle más o menos cinco minutos-, Carretera de Piedrabuena, Avenida de la Cava, Alfonso VI, Bisagra, Carrera, Av. Castilla-La Mancha, Dársenas escaleras mecánicas donde realiza parada de más o menos cinco minutos, Avenida de Castilla-La Mancha, Puente Azarquiel, Paseo de la Rosa y Estación del tren. A las 12:50 h. el vehículo estaciona de nuevo en parking de la estación de tren”
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD.
- Matrícula: 2383FZY.
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Conductor: Benjamín Rubio López.
- Empresa: Autocares Vilar.
- Fecha infracción: 5 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, es por lo que, con fecha 12 de diciembre la Junta de Gobierno Local de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N° 7º.7.6) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 12 de diciembre de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 28 de enero de 2019.

CUARTO.- La denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 11 de febrero de 2019.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 25 de marzo de 2019 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 30 de abril de 2019.

SEXTO.- Con fecha 16 de octubre de 2019 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 10 de diciembre de 2019 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina. En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 05 de noviembre de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora. Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos. Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público. El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre. Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal. El transporte del día 05 de noviembre de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2019 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.**

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes. Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo. El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...)*”.

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.*

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora. El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”.*

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.*

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaba en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

De conformidad con la propuesta que formula la Concejalía titular del Área de Gobierno de Movilidad en virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno Local de fecha 16 de octubre de 2019; confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

24º.- INICIO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA (8).-

24.1) INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2019/040 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- El Concejal del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes formula propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 07 de febrero de 2019 los Agentes de la Policía Local nº 500-029 y nº 500-089 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo levantan acta de denuncia por infracción de la Ley de Ordenación del Transporte de personas por carreteras de Castilla La Mancha contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10.

SEGUNDO.- En dicho acta se hacen constar los siguientes hechos:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Marca Modelo del vehículo: MAN 18460 HOCL.
- Matrícula: 0333BSC.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar S.A.
- Infracción del Artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

Sobre las 18:00 h. el vehículo reseñado con matrícula 0333BSC recoge pasajeros en dársenas de Safont y los traslada a la estación de RENFE. En el autobús han viajado 7 personas. El conductor manifiesta que presta un servicio de transporte discrecional para la empresa “Viajes Reina” y en ningún caso un servicio de línea regular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Título III de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, contiene las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte que regulan el régimen de las distintas autorizaciones, licencias y títulos que habilitan para el transporte de personas.

II.- En base a la denunciada formulada, y según la Ley citada, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **infracción administrativa muy grave** prevista y tipificada en su artículo 55.1.2.

III.- Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa por importe desde **2.001 a 6.000 Euros** según lo establecido en el artículo 58 del mismo texto legal.

IV.- Se considera responsable de la posible infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas, Carretera de Talavera a Calera Km. 10, en tanto que propietaria-titular del vehículo, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

V.- Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento, se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 61 del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

VI.- Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, la comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de dicha Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Primero.- Incoar expediente sancionador a la mercantil **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** como presunta responsable de una infracción administrativa **muy grave** del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, sancionable con multa pecuniaria por importe desde 2.001 a 6.000 Euros según lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley y, como medida accesoria, el precintado del vehículo por tiempo máximo de un año según lo previsto en el artículo 62.1 de la citada Ley; todo ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, puedan resultar modificadas la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción.

Se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, así como el **precinto del vehículo** por tiempo de **tres meses**, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Segundo.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a Don Antonio Sánchez-Palencia De Frutos, Inspector de la Policía Local de Toledo, en base al Decreto del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, nº 02768 del 14 de junio de 2017; así mismo, se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, (LOTT), si el interesado decide voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la apertura del presente expediente sancionador; la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

Importe de la sanción reducida: **MIL CUATROCIENTOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.400,70 €).**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Cuarto.- Esta resolución se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo se notificará a la interesada, **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, indicando los medios de prueba de que pretendan valerse.

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Quinto.- En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del presente acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, según lo previsto en el Art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Una vez dictada la eventual resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicará al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dictó la citada resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Séptimo.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del presente procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del presente Acuerdo de iniciación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La Mancha, salvo su posible suspensión por las causas establecidas en el art. 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.1b) de la citada Ley, producirá la caducidad del procedimiento pudiendo no obstante iniciarse nuevas actuaciones a tenor del Art. 95.3.

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. Por tanto, en cualquier momento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de la tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.

24.2) INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2019/041 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- El Concejal del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes formula propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 08 de febrero de 2019 los Agentes de la Policía Local nº 500-131 y nº 500-120 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo levantan acta de denuncia por infracción de la Ley de Ordenación del Transporte de personas por carreteras de Castilla La Mancha contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10.

SEGUNDO.- En dicho acta se hacen constar los siguientes hechos:

- Marca Modelo del vehículo: MAN 18460 HOCL.
- Matrícula: 0333BSC.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar S.A.
- Infracción del Artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".

Sobre las 10:00 h. el autobús reseñado se encuentra en estación RENFE. En el interior se encuentran 12 personas. Sale del recinto en dirección Ronda de Toledo. Para 5 minutos en el mirador del Valle. Inicia la marcha y se procede a su parada por estos agentes en la Avenida de la Cava, donde se realiza esta denuncia. Acto seguido continúa hasta dársenas de Ronda del Granadal, donde finaliza el servicio. Este vehículo realiza un servicio público en casco urbano, según su tarjeta de transporte y su hoja de ruta indica como servicio turístico. El



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

conductor manifiesta que presta un servicio de transporte discrecional para la empresa "Viajes Reina" y en ningún caso un servicio de línea regular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Título III de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, contiene las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte que regulan el régimen de las distintas autorizaciones, licencias y títulos que habilitan para el transporte de personas.

II.- En base a la denunciada formulada, y según la Ley citada, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **infracción administrativa muy grave** prevista y tipificada en su artículo 55.1.2.

III.- Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa por importe desde **2.001 a 6.000 Euros** según lo establecido en el artículo 58 del mismo texto legal.

IV.- Se considera responsable de la posible infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas, Carretera de Talavera a Calera Km. 10, en tanto que propietaria-titular del vehículo, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

V.- Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento, se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 61 del citado texto legal.

VI.- Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, la comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de dicha Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Primero.- Incoar expediente sancionador a la mercantil **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** como presunta responsable de una infracción administrativa **muy grave** del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, sancionable con multa pecuniaria por importe desde 2.001 a 6.000 Euros según lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley y, como medida accesoria, el precintado del vehículo por tiempo máximo de un año según lo previsto en el artículo 62.1 de la citada Ley; todo ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, puedan resultar modificadas la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción.

Se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, así como el **precinto del vehículo** por tiempo de **tres meses**, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Segundo.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a Don Antonio Sánchez-Palencia De Frutos, Inspector de la Policía Local de Toledo, en base al Decreto del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, nº 02768 del 14 de junio de 2017; así mismo, se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, (LOTT), si el interesado decide voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la apertura del presente expediente sancionador; la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

Importe de la sanción reducida: **MIL CUATROCIENTOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.400,70 €).**

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Cuarto.- Esta resolución se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo se notificará a la interesada, **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, indicando los medios de prueba de que pretendan valerse.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Quinto.- En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del presente acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, según lo previsto en el Art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Una vez dictada la eventual resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicará al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dictó la citada resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Séptimo.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del presente procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del presente Acuerdo de iniciación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, salvo su posible suspensión por las causas establecidas en el art. 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.1b) de la citada Ley, producirá la caducidad del procedimiento pudiendo no obstante iniciarse nuevas actuaciones a tenor del Art. 95.3.

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. Por tanto, en cualquier momento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de la tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

24.3) INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2019/042 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.)- El Concejal del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes formula propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 08 de febrero de 2019 los Agentes de la Policía Local nº 500-119 y nº 500-166 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo levantan acta de denuncia por infracción de la Ley de Ordenación del Transporte de personas por carreteras de Castilla La Mancha contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10.

SEGUNDO.- En dicho acta se hacen constar los siguientes hechos:

- Marca Modelo del vehículo: MAN 18460 HOCL.
- Matrícula: 0333BSC.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar S.A.
- Infracción del Artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".

Sobre las 11:00 h. sale el autobús reseñado que se encuentra en la estación de RENFE con 10 pasajeros en su interior. Sale del recinto dirección Ronda de Toledo, para 5 minutos en el mirador del valle, reinicia la marcha y se procede a la parada de los agentes en la Avenida de la Cava, donde se procede a extender el acta. Este vehículo realiza un servicio público en casco urbano, según su tarjeta de transporte y su hoja de ruta. El conductor manifiesta que presta un servicio de transporte discrecional para la empresa "Viajes Reina" y en ningún caso un servicio de línea regular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Título III de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, contiene las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte que regulan el régimen de las distintas autorizaciones, licencias y títulos que habilitan para el transporte de personas.

II.- En base a la denunciada formulada, y según la Ley citada, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **infracción administrativa muy grave** prevista y tipificada en su artículo 55.1.2.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

III.- Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa por importe desde **2.001 a 6.000 Euros** según lo establecido en el artículo 58 del mismo texto legal.

IV.- Se considera responsable de la posible infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas, Carretera de Talavera a Calera Km. 10, en tanto que propietaria-titular del vehículo, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

V.- Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento, se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 61 del citado texto legal.

VI.- Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, la comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de dicha Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Primero.- Incoar expediente sancionador a la mercantil **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** como presunta responsable de una infracción administrativa **muy grave** del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, sancionable con multa pecuniaria por importe desde 2.001 a 6.000 Euros según lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley y, como medida accesoria, el precintado del vehículo por tiempo máximo de un año según lo previsto en el artículo 62.1 de la citada Ley; todo ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, puedan resultar modificadas la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción.

Se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, así como el **precinto del vehículo** por tiempo de **tres meses**, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Segundo.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a Don Antonio Sánchez-Palencia De Frutos, Inspector de la Policía Local de Toledo, en base al Decreto del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, nº 02768 del 14 de junio de 2017; así mismo, se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, (LOTT), si el interesado decide voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la apertura del presente expediente sancionador; la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

Importe de la sanción reducida: **MIL CUATROCIENTOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.400,70 €).**

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Cuarto.- Esta resolución se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo se notificará a la interesada, **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, indicando los medios de prueba de que pretendan valerse.

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Quinto.- En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del presente acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, según lo previsto en el Art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Una vez dictada la eventual resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicará al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que se dictó la citada resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Séptimo.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del presente procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del presente Acuerdo de iniciación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, salvo su posible suspensión por las causas establecidas en el art. 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.1b) de la citada Ley, producirá la caducidad del procedimiento pudiendo no obstante iniciarse nuevas actuaciones a tenor del Art. 95.3.

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. Por tanto, en cualquier momento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de la tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.

24.4) INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2019/043 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- El Concejal del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes formula propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 08 de febrero de 2019 los Agentes de la Policía Local nº 500-131 y nº 500-012 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo levantan acta de denuncia por infracción de la Ley de Ordenación del Transporte de personas por carreteras de Castilla La Mancha contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10.

SEGUNDO.- En dicho acta se hacen constar los siguientes hechos:

- Marca Modelo del vehículo: MAN 18460 HOCL.
- Matrícula: 0333BSC.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar S.A.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Infracción del Artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

Sobre las 12:00 h. el autobús reseñado se encuentra en la estación de RENFE con 13 personas en su interior. Se procede a su parada en el paseo de la Rosa s/n, donde se realiza esta acta. Preguntando al conductor, nos indica que el recorrido es: Estación RENFE, dársenas de ronda del Granadal, mirador del valle y dársenas de ronda de Granadal donde finaliza. El conductor manifiesta que presta un servicio de transporte discrecional para la empresa “Viajes Reina” y en ningún caso un servicio de línea regular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Título III de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, contiene las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte que regulan el régimen de las distintas autorizaciones, licencias y títulos que habilitan para el transporte de personas.

II.- En base a la denunciada formulada, y según la Ley citada, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **infracción administrativa muy grave** prevista y tipificada en su artículo 55.1.2.

III.- Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa por importe desde **2.001 a 6.000 Euros** según lo establecido en el artículo 58 del mismo texto legal.

IV.- Se considera responsable de la posible infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas, Carretera de Talavera a Calera Km. 10, en tanto que propietaria-titular del vehículo, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

V.- Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento, se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 61 del citado texto legal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

VI.- Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, la comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de dicha Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Primero.- Incoar expediente sancionador a la mercantil **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** como presunta responsable de una infracción administrativa **muy grave** del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, sancionable con multa pecuniaria por importe desde 2.001 a 6.000 Euros según lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley y, como medida accesoria, el precintado del vehículo por tiempo máximo de un año según lo previsto en el artículo 62.1 de la citada Ley; todo ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, puedan resultar modificadas la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción.

Se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, así como el **precinto del vehículo** por tiempo de **tres meses**, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Segundo.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a Don Antonio Sánchez-Palencia De Frutos, Inspector de la Policía Local de Toledo, en base al Decreto del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, nº 02768 del 14 de junio de 2017; así mismo, se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, (LOTT), si el interesado decide voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la apertura del presente expediente sancionador; la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

Importe de la sanción reducida: **MIL CUATROCIENTOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.400,70 €).**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Cuarto.- Esta resolución se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo se notificará a la interesada, **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, indicando los medios de prueba de que pretendan valerse.

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Quinto.- En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del presente acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, según lo previsto en el Art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Una vez dictada la eventual resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicará al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dictó la citada resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Séptimo.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del presente procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del presente Acuerdo de iniciación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La Mancha, salvo su posible suspensión por las causas establecidas en el art. 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.1b) de la citada Ley, producirá la caducidad del procedimiento pudiendo no obstante iniciarse nuevas actuaciones a tenor del Art. 95.3.

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. Por tanto, en cualquier momento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de la tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.

24.5) INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2019/044 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- El Concejal del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes formula propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 08 de febrero de 2019 los Agentes de la Policía Local nº 500-002 y nº 500-117 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo levantan acta de denuncia por infracción de la Ley de Ordenación del Transporte de personas por carreteras de Castilla La Mancha contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10.

SEGUNDO.- En dicho acta se hacen constar los siguientes hechos:

- Marca Modelo del vehículo: MAN 18460 HOCL.
- Matrícula: 0333BSC.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar S.A.
- Infracción del Artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".

A las 17:00 h. se observa al autobús reseñado recoger a unos 8 pasajeros en las dársenas de Ronda del Granadal y se dispone a llevarlos a la estación del AVE o RENFE. El conductor manifiesta que presta un servicio de transporte discrecional y no un servicio de línea regular.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Título III de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, contiene las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte que regulan el régimen de las distintas autorizaciones, licencias y títulos que habilitan para el transporte de personas.

II.- En base a la denunciada formulada, y según la Ley citada, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **infracción administrativa muy grave** prevista y tipificada en su artículo 55.1.2.

III.- Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa por importe desde **2.001 a 6.000 Euros** según lo establecido en el artículo 58 del mismo texto legal.

IV.- Se considera responsable de la posible infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas, Carretera de Talavera a Calera Km. 10, en tanto que propietaria-titular del vehículo, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

V.- Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento, se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 61 del citado texto legal.

VI.- Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, la comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de dicha Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Primero.- Incoar expediente sancionador a la mercantil **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** como presunta responsable de una infracción administrativa **muy grave** del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, sancionable con multa pecuniaria por importe desde 2.001 a 6.000 Euros según lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley y, como medida



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

accesoria, el precintado del vehículo por tiempo máximo de un año según lo previsto en el artículo 62.1 de la citada Ley; todo ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, puedan resultar modificadas la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción.

Se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, así como el **precinto del vehículo** por tiempo de **tres meses**, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Segundo.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a Don Antonio Sánchez-Palencia De Frutos, Inspector de la Policía Local de Toledo, en base al Decreto del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, nº 02768 del 14 de junio de 2017; así mismo, se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, (LOTT), si el interesado decide voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la apertura del presente expediente sancionador; la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

Importe de la sanción reducida: **MIL CUATROCIENTOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.400,70 €).**

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Cuarto.- Esta resolución se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo se notificará a la interesada, **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, indicando los medios de prueba de que pretendan valerse.

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Quinto.- En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del presente acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, según lo previsto en el Art. 64.2.f) de la Ley 39/2015,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Una vez dictada la eventual resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicará al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dictó la citada resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Séptimo.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del presente procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del presente Acuerdo de iniciación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, salvo su posible suspensión por las causas establecidas en el art. 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.1b) de la citada Ley, producirá la caducidad del procedimiento pudiendo no obstante iniciarse nuevas actuaciones a tenor del Art. 95.3.

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. Por tanto, en cualquier momento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de la tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.

24.6) INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2019/045 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- El Concejal del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes formula propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 08 de febrero de 2019 el Agente de la Policía Local nº 500-109 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo levanta acta de denuncia por infracción de la Ley de Ordenación del Transporte de personas por carreteras de Castilla La Mancha contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- En dicho acta se hacen constar los siguientes hechos:

- Marca Modelo del vehículo: MAN 18460 HOCL.
- Matrícula: 0333BSC.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar S.A.
- Infracción del Artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.

A las 17:55 h. se observa al vehículo referido esperar en las conocidas como dársenas de Safont, en ronda del Granadal. El vehículo inicia la marcha sin ningún viajero hasta el interior de la estación del AVE en Toledo. Se adjuntan fotografías del libro de ruta con transporte “turístico” y tarjeta de transporte. El conductor manifiesta que presta un servicio de transporte discrecional para la empresa “Viajes Reina” y no un servicio de línea regular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Título III de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, contiene las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte que regulan el régimen de las distintas autorizaciones, licencias y títulos que habilitan para el transporte de personas.

II.- En base a la denunciada formulada, y según la Ley citada, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **infracción administrativa muy grave** prevista y tipificada en su artículo 55.1.2.

III.- Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa por importe desde **2.001 a 6.000 Euros** según lo establecido en el artículo 58 del mismo texto legal.

IV.- Se considera responsable de la posible infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas, Carretera de Talavera a Calera Km. 10, en tanto que propietaria-titular del vehículo, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

V.- Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento, se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 61 del citado texto legal.

VI.- Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, la comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de dicha Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Primero.- Incoar expediente sancionador a la mercantil **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** como presunta responsable de una infracción administrativa **muy grave** del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, sancionable con multa pecuniaria por importe desde 2.001 a 6.000 Euros según lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley y, como medida accesoria, el precintado del vehículo por tiempo máximo de un año según lo previsto en el artículo 62.1 de la citada Ley; todo ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, puedan resultar modificadas la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción.

Se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, así como el **precinto del vehículo** por tiempo de **tres meses**, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Segundo.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a Don Antonio Sánchez-Palencia De Frutos, Inspector de la Policía Local de Toledo, en base al Decreto del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, nº 02768 del 14 de junio de 2017; así mismo, se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Tercero.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, (LOTT), si el interesado decide voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la apertura del presente expediente sancionador; la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

Importe de la sanción reducida: **MIL CUATROCIENTOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.400,70 €).**

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Cuarto.- Esta resolución se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo se notificará a la interesada, **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, indicando los medios de prueba de que pretendan valerse.

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Quinto.- En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del presente acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, según lo previsto en el Art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Una vez dictada la eventual resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicará al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dictó la citada resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Séptimo.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del presente procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del presente Acuerdo de iniciación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, salvo su posible suspensión por las causas establecidas en el art. 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.1b) de la citada Ley, producirá la caducidad del procedimiento pudiendo no obstante iniciarse nuevas actuaciones a tenor del Art. 95.3.

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. Por tanto, en cualquier momento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de la tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.

24.7) INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2019/046 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.).- El Concejal del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes formula propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 08 de febrero de 2019 los Agentes de la Policía Local nº 500-155 y 500-101 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo levantan acta de denuncia por infracción de la Ley de Ordenación del Transporte de personas por carreteras de Castilla La Mancha contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10.

SEGUNDO.- En dicho acta se hacen constar los siguientes hechos:

- Marca Modelo del vehículo: MAN 18460 HOCL.
- Matrícula: 0333BSC.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte S.L.
- Conductor: Antonio María Moreno González.
- Empresa: Autocares Vilar S.A.
- Infracción del Artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Sobre las 18:50 h. se observa al autobús con matrícula 0333BSC en dársenas de Safont y los traslada a la estación de RENFE. En el autobús viajan 2 personas. El conductor manifiesta que presta un servicio de transporte discrecional para la empresa "Viajes Reina" y no un servicio de línea regular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Título III de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, contiene las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte que regulan el régimen de las distintas autorizaciones, licencias y títulos que habilitan para el transporte de personas.

II.- En base a la denunciada formulada, y según la Ley citada, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **infracción administrativa muy grave** prevista y tipificada en su artículo 55.1.2.

III.- Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa por importe desde **2.001 a 6.000 Euros** según lo establecido en el artículo 58 del mismo texto legal.

IV.- Se considera responsable de la posible infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas, Carretera de Talavera a Calera Km. 10, en tanto que propietaria-titular del vehículo, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

V.- Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento, se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 61 del citado texto legal.

VI.- Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, la comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de dicha Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Primero.- Incoar expediente sancionador a la mercantil **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** como presunta responsable de una infracción administrativa **muy grave** del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, sancionable con multa pecuniaria por importe desde 2.001 a 6.000 Euros según lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley y, como medida accesoria, el precintado del vehículo por tiempo máximo de un año según lo previsto en el artículo 62.1 de la citada Ley; todo ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, puedan resultar modificadas la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción.

Se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, así como el **precinto del vehículo** por tiempo de **tres meses**, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Segundo.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a Don Antonio Sánchez-Palencia De Frutos, Inspector de la Policía Local de Toledo, en base al Decreto del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, nº 02768 del 14 de junio de 2017; así mismo, se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, (LOTT), si el interesado decide voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la apertura del presente expediente sancionador; la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

Importe de la sanción reducida: **MIL CUATROCIENTOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.400,70 €).**

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Cuarto.- Esta resolución se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo se notificará a la interesada, **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, indicando los medios de prueba de que pretendan valerse.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Quinto.- En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del presente acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, según lo previsto en el Art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Una vez dictada la eventual resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicará al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que se dictó la citada resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Séptimo.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del presente procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del presente Acuerdo de iniciación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, salvo su posible suspensión por las causas establecidas en el art. 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.1b) de la citada Ley, producirá la caducidad del procedimiento pudiendo no obstante iniciarse nuevas actuaciones a tenor del Art. 95.3.

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. Por tanto, en cualquier momento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de la tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

24.8) INICIO DE EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2019/047 (AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.)- El Concejal del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil y de Deportes formula propuesta a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 09 de febrero de 2019 los Agentes de la Policía Local nº 500-139 y 500-160 del Excmo. Ayuntamiento de Toledo levantan acta de denuncia por infracción de la Ley de Ordenación del Transporte de personas por carreteras de Castilla La Mancha contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.**, con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Carretera de Talavera a Calera Km. 10.

SEGUNDO.- En dicho acta se hacen constar los siguientes hechos:

- Marca Modelo del vehículo: MAN 18460 HOCL.
- Matrícula: 0333BSC.
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte S.L.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez.
- Empresa: Autocares Vilar S.A.
- Infracción del Artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha: "La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional".

Que siendo las 16:00 horas, se constata que el vehículo con matrícula 0333BSC realiza espera en las dársenas de Safont. Que el vehículo es detenido a la altura del nº 34 del Paseo de la Rosa en dirección a la estación de RENFE. Que en el momento de la presente no viaja ninguna persona. El conductor manifiesta que presta un servicio de transporte discrecional Olías del Rey – Toledo y viceversa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El Título III de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, contiene las disposiciones particulares sobre determinados tipos de transporte que regulan el régimen de las distintas autorizaciones, licencias y títulos que habilitan para el transporte de personas.

II.- En base a la denunciada formulada, y según la Ley citada, los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **infracción administrativa muy grave** prevista y tipificada en su artículo 55.1.2.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

III.- Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas con multa por importe desde **2.001 a 6.000 Euros** según lo establecido en el artículo 58 del mismo texto legal.

IV.- Se considera responsable de la posible infracción administrativa a la empresa **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** con domicilio en Calera y Chozas, Carretera de Talavera a Calera Km. 10, en tanto que propietaria-titular del vehículo, según lo establecido en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha.

V.- Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento, se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, por la presunta comisión de una infracción muy grave del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 61 del citado texto legal.

VI.- Al amparo de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, la comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de dicha Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia, así como la clausura del local en el que, en su caso, vengán ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

En virtud de cuanto antecede y en uso de las competencias atribuidas en el artículo 7 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, y con arreglo a las normas de procedimiento previstas en el artículo 146.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT); **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

Primero.- Incoar expediente sancionador a la mercantil **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.** como presunta responsable de una infracción administrativa **muy grave** del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, sancionable con multa pecuniaria por importe desde 2.001 a 6.000 Euros según lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley y, como medida accesoria, el precintado del vehículo por tiempo máximo de un año según lo previsto en el artículo 62.1 de la citada Ley; todo ello sin perjuicio de que, como consecuencia de la instrucción del procedimiento, puedan resultar modificadas la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción.

Se establece inicialmente la sanción de **DOS MIL UN EUROS (2.001,00 Euros)**, así como el **precinto del vehículo** por tiempo de **tres meses**, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Segundo.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a Don Antonio Sánchez-Palencia De Frutos, Inspector de la Policía Local de Toledo, en base al Decreto del Concejal Delegado del Área de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Protección Civil, nº 02768 del 14 de junio de 2017; así mismo, se estará a lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Tercero.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, (LOTT), si el interesado decide voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los 30 días siguientes a la notificación de la apertura del presente expediente sancionador; la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 30 por ciento.

Importe de la sanción reducida: **MIL CUATROCIENTOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (1.400,70 €).**

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora implicará la conformidad con los hechos denunciados y la renuncia a formular alegaciones por parte del interesado y la terminación del procedimiento, debiendo, no obstante, dictarse resolución expresa. Aunque el procedimiento sancionador se dé por terminado de esta manera, el interesado podrá interponer idénticos recursos a los que le hubieran correspondido en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria.

Cuarto.- Esta resolución se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Asimismo se notificará a la interesada, **AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.**, para que en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, aporte alegaciones, documentos o informaciones que estime conveniente y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, indicando los medios de prueba de que pretendan valerse.

Las notificaciones se efectuarán, conforme proceda, en la dirección electrónica o postal del interesado que figure en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

Quinto.- En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del presente acuerdo de inicio, éste podrá ser considerado como propuesta de resolución al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, según lo previsto en el Art. 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sexto.- Una vez dictada la eventual resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa, el órgano competente para sancionar las infracciones previstas en esta ley, comunicará al **Registro de Empresas y Actividades de Transporte** las sanciones que se impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que se dictó la citada resolución sancionadora que ponga fin a la vía administrativa.

La comunicación que se remita para su anotación en el Registro contendrá como mínimo los datos siguientes: número de expediente; nombre y apellidos y domicilio del infractor; número de su documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, en su caso; matrícula del vehículo, en su caso; fecha de la infracción; breve exposición de los hechos sancionados y preceptos infringidos, así como la sanción impuesta; fecha de la resolución sancionadora y en la que se puso fin a la vía administrativa, y todos aquellos datos que se consideren necesarios.

Séptimo.- El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del presente procedimiento sancionador será de un año, contado desde la notificación o publicación del presente Acuerdo de iniciación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, salvo su posible suspensión por las causas establecidas en el art. 22 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La falta de resolución expresa en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25.1b) de la citada Ley, producirá la caducidad del procedimiento pudiendo no obstante iniciarse nuevas actuaciones a tenor del Art. 95.3.

El procedimiento sancionador se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. Por tanto, en cualquier momento, los interesados tienen derecho a conocer el estado de la tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.

ÁREA DE GOBIERNO DE PROMOCIÓN ECONÓMICA, INNOVACIÓN, EMPLEO, TURISMO Y ARTESANÍA

25º.- LIQUIDACIÓN DE CONTRATO PARA IMPARTICIÓN DE ITINERARIOS DE FORMACIÓN-EMPLEO, EN EL MARCO DEL POEJ- LOTE2.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	21205 - Empleo, Escuela Taller y Promoción Económica
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	LIQUIDACIÓN CONTRATO PARA IMPARTICIÓN DE ITINERARIOS DE FORMACIÓN-EMPLEO, EN EL MARCO DEL POEJ-LOTE2
Aplicación presupuestaria	21205/2415/22799
Importe total	0,00 €



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Antecedentes/Observaciones	LIQUIDACIÓN CONTRATO PARA IMPARTICIÓN DE ITINERARIOS DE FORMACIÓN-EMPLEO, EN EL MARCO DEL POEJ-LOTE2
Tercero	G45353331 ASOCIACIÓN SOCIOEDUCATIVA LLERE
Fase del gasto	SF - Sin fase

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Conformidad del contratista con la liquidación a 0 del contrato
2. Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
3. Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora
4. Informe de control presupuestario y contable, suscrito por el OGPC.
5. Informe jurídico favorable emitido en fecha 13 de los corrientes por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación.
6. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.578).

Habida cuenta de la documentación anteriormente descrita, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar la liquidación del contrato suscrito con la **Asociación Socioeducativa Llere**, relativo a **“IMPARTICIÓN DE ITINERARIOS DE FORMACIÓN-EMPLEO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO DE EMPLEO JUVENIL (LOTE 2)”**; que arroja un saldo de 0,00 €.

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

26º.- DENOMINACIÓN DEL EJE 11 DEL PROYECTO DE PARCELACIÓN DE LA UNIDAD URBANÍSTICA Nº 29.-

Datos del Expediente.-

Nombre del interesado	INMOBILIARIA VISTAHERMOSA, S.A.
CIF	CIF: A28146579
Nombre del representante	INMOBILIARIA VISTAHERMOSA, S.A.

Documentación que integra el expediente:

- Solicitud del interesado
- Informe del Arquitecto Técnico Municipal, en los siguientes términos:
Vista la documentación presentada por **INMOBILIARIA VISTAHERMOSA SA**, relativa al expediente denominado **“Solicitud nº identificación postal EP1”** con número **(17391 / 2019)**, solicitando la asignación de numeración de policía para la promoción de 7 viviendas unifamiliares adosadas en la Parcela EP1, Urbanización La Legua, que



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

lindan con las calles Juan Bautista Maíno y Juan Correa Vivar; se informa en los siguientes términos:

1. Tres de las nuevas viviendas se sitúan en la calle Juan Correa Vivar y otras cuatro en una vía que carece de nombre (Eje 11 del Proyecto de Parcelación de la Unidad Urbanística Nº 29, “La Legua”, o ampliación de Cigarrales de Vistahermosa).
2. Considerando que las calles de “La Legua” se designan con nombres de toledanos ilustres, a propuesta de la Cofradía Internacional de Investigadores en dossier fechado en marzo de 2012; se propone asignar al Eje 11 antes citado el nombre de **Calle Marcela de San Félix**, escritora toledana del siglo XVII.
3. Numerar las cuatro viviendas con acceso por el actual Eje 11 (propuesta calle Marcela de San Félix), con los números de policía 2, 4, 6 y 8 (comenzando la numeración por el extremo oeste); y las tres viviendas con acceso por la calle Juan Correa Vivar, con los números de policía 1, 3 y 5 (comenzando la numeración por el extremo sur. Ver anexo gráfico).

En virtud de lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

1. Denominar al Eje 11 del Proyecto de Parcelación de la Unidad Urbanística Nº 29 (“La Legua”, o ampliación de Cigarrales de Vistahermosa), con el nombre de Marcela de San Félix.
2. Asignar los números de policía 2, 4, 6 y 8 de la calle Marcela de San Félix; y los números 1, 3 y 5 de la calle Juan Correa Vivar, de conformidad con los criterios del informe del Arquitecto Técnico que antecede.

27º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO Y DEL GASTO CORRESPONDIENTE, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y TRAMITACIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE “CESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEMANIAL, DE LOCALES COMERCIALES 1, 5, 6 Y 10, VACANTES, UBICADOS EN LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE TOLEDO”.-

Datos del Expediente.-

Concejalía	Concejalía de Movilidad, Seguridad Ciudadana y Deportes
Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación
Objeto del contrato	Cesión de uso y explotación en régimen de concesión administrativa de locales comerciales vacantes (1,5, 6 y 10) en la Estación de Autobuses.
Tipo de Contrato	6. Patrimonial
Procedimiento	Adjudicación directa
Tramitación	Ordinaria



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Aplicación presupuestaria	10.541.01 (Se trata de un ingreso)
Presupuesto base licitación (IVA incluido)	216.057,60 €
Valor estimado	178.560,00 €
Duración	96
Prórroga	NO 0
Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	Al alza respecto del presupuesto tipo de licitación/precio de ocupación
Contrato sujeto a regulación armonizada	NO

Documentación que integra el expediente:

1. Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 20 de noviembre de 2019, de Declaración de Desierto de Concurso anterior.
2. Orden de inicio de expediente.
3. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del presupuesto base de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
4. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP).
5. Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).
6. Informe jurídico favorable emitido en fecha 12 de diciembre de 2019 por la Secretaría General de Gobierno.
7. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.570)

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de **explotación de locales comerciales números 1,5, 6 y 10 vacantes, ubicados en la Estación de Autobuses de Toledo**; en régimen de concesión administrativa demanial, mediante procedimiento de Adjudicación Directa y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrá por el Pliego de Cláusulas Administrativas, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, que asimismo se aprueban.

TERCERO.- Fijar un precio de ocupación inicial para la totalidad de los locales (IVA incluido), de:

- Importe neto: 178.560,00 €.
- IVA: 37.497,60 €.
- **Importe total: 216.057,60 €.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

28º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO, APROBACIÓN DE CUADRO DE CARACTERÍSTICAS, ANEXO I Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y TRAMITACIÓN ORDINARIA, RELATIVO A OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, MEDIANTE EL ADECENTAMIENTO Y EXPLOTACIÓN, DEL QUIOSCO UBICADO EN EL PARQUE DE BÉLGICA.-

Datos del Expediente.-

Concejalía	Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior
Unidad Gestora	21301 - Patrimonio y Contratación
Objeto del contrato	Ocupación de Dominio Público Municipal, mediante el Adecentamiento y Explotación del Quiosco ubicado en el Parque de Bélgica
Tipo de Contrato	4. Administrativo especial
Procedimiento	Abierto
Tramitación	Ordinaria
Precio licitación (IVA/i)	36.244,80 €
Valor estimado	29.953,92 €
Duración	96
Prórroga	NO
Modificación prevista	NO
Tipo de licitación	Al alza respecto del presupuesto tipo de licitación/precio de ocupación

Documentación que integra el expediente:

1. Orden de inicio de expediente.
2. Informe justificativo del precio de ocupación.
3. Memoria justificativa del contrato en la que se determinan la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; del precio de licitación, y cuanta documentación exige el artículo 28 en concordancia con el 63.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.
4. Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas (PCAP), acompañado de Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y sus correspondientes anexos.
5. Pliego de Prescripciones Técnicas.
6. Informe jurídico favorable emitido en fecha 12 de diciembre de 2019 por la Secretaría General de Gobierno.
7. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.569).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Vista la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de “Ocupación de Dominio Público Municipal, mediante el Adcentamiento y Explotación, del Quiosco ubicado en el Parque de Bélgica”; con utilización de procedimiento Abierto con varios criterios de adjudicación (juicio de valor y matemáticos) y tramitación Ordinaria.

SEGUNDO.- Aprobar el inicio de expediente de contratación, que se registrá por el Pliego “Tipo” de Cláusulas Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexo I al mismo, junto con el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que asimismo se aprueban.

TERCERO.- Establecer un precio de ocupación al alza de 36.244,80 €. (IVA incluido/96 meses de duración del contrato).

29º.- RECHAZO POR EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE “IMPLANTACIÓN DE UNA PLATAFORMA DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA EN EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO” (CONTRATO MENOR SUMINISTROS 4/18).-

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 16.940,00 €, IVA incluido.

PERIODO: Un año.

ADJUDICATARIO: “ALICITA SOFT” CIF B87927547.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Contrato **menor** adjudicado en 21-11-2018 por plazo de 1 año.
- Informe de la Unidad Gestora del expediente indicando que la plataforma de licitación ofertada no cumple, a nivel de desarrollo e integración, con los requisitos exigidos en las bases técnicas reguladoras del contrato ni con la oferta formulada; en los siguientes términos:

“La plataforma “**AñoGov**”, en el nivel de desarrollo e integración actual, **no cumple con los requisitos exigidos en las bases técnicas**, así como con la oferta presentada por la empresa “ALICITASOFT S.L”, objeto del contrato menor, dado que:

1. Se han incumplido los plazos de ejecución de los trabajos establecidos en las bases técnicas reguladoras del contrato y de la oferta del contratista.
2. La plataforma ofertada, se nos comunica su integración en preproducción el 14 de Noviembre de 2019, resultando en consecuencia, imposible la puesta en práctica (implantación y formación al personal y operadores económicos, para la correcta utilización de la plataforma) a la fecha de conclusión del contrato.
3. Las pruebas efectuadas no han sido satisfactorias.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4. La plataforma no se ha integrado con GESTDOC, incumpliendo la oferta en este extremo en su totalidad.
5. La plataforma no sirve para el fin que se contrató.

Así mismo procede la recepción nula del objeto del contrato (Plataforma AñoGov), atendiendo a lo recogido por la L.C.S.P (9/2017) en su Art.311; Sección 2ª; “3. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho”.

Por cuanto queda expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **El rechazo de la ejecución de los trabajos de implantación de una plataforma de licitación electrónica para el Ayuntamiento de Toledo, en base al informe técnico que antecede; del cual se dará traslado al contratista (“ALICITA SOFT”).**

30º.- REPERCUSIÓN DE LOS GASTOS DERIVADOS DE INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN DICTADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO RESPECTO DEL CONTRATO DE “CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA CONSISTENTE EN EJECUCIÓN DE APARCAMIENTO, REMONTE MECÁNICO, EQUIPAMIENTO CULTURAL-PALACIO DE CONGRESOS EN EL ENTORNO DE SAFONT Y POSTERIOR EXPLOTACIÓN DEL APARCAMIENTO”.-

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Acuerdo nº 5 adoptado por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión de 8 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO.- Constatado, conforme determinación documental explícita detallada en el informe técnico que antecede la omisión por el concesionario del deber de conservación, vigilancia y mantenimiento del tramo de escalera detallado a continuación, ORDENAR al concesionario ACVIL APARCAMIENTOS S.L. (PARKIA) que proceda a efectuar las labores de puesta en funcionamiento, conservación y vigilancia del tramo de escaleras paralizado (tramo 6 y ascensor) del remonte mecánico del Miradero en el plazo de VEINTICUATRO (24) HORAS.

SEGUNDO.- Para el caso de que se constate el incumplimiento de lo requerido anteriormente, proceder a la EJECUCIÓN SUBSIDIARIA por este Ayuntamiento a costa del obligado, es decir el concesionario y en consecuencia, ORDENAR al Servicio de Obras e infraestructuras las actuaciones pertinentes tendentes a la puesta en funcionamiento de los espacios antes indicados.

TERCERO.- DETERMINAR el coste estimado de ejecución de los trabajos referenciados en NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (9.718,72 €), por un periodo inicial de cuatro (4) meses, a los que habrá de añadirse los gastos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

necesarios, en su caso, para devolver la infraestructura a su correcto estado de conservación, gastos evaluados inicialmente en 35.000 €.

CUARTO.- REPERCUTIR los gastos indicados al concesionario, de conformidad con lo establecido en el art 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO.- ORDENAR al Servicio de Patrimonio y Contratación la incoación del expediente correspondiente, tendente a determinar la tipificación de faltas e imposición de penalidades en el marco contractual, en función de lo previsto al efecto en los artículos 26 y 27 del Pliego de Cláusulas regulador de la concesión.”

Dicho acuerdo fue notificado al contratista el 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión de 14 de agosto de 2019 en el que se acuerda:

“Rectificar, por causa de error el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo en sesión celebrada el día 8 de agosto de 2019, en el siguiente sentido:

- **Donde dice:**
 - “**ORDENAR** al concesionario **ACVIL APARCAMIENTOS S.L. (PARKIA)** efectuar las labores de puesta en funcionamiento, conservación y vigilancia del tramo de escaleras paralizado (tramo 6 y ascensor) del remonte mecánico del Miradero en el plazo de **VEINTICUATRO (24) HORAS.**”
- **Debe decir:**
 - “**ORDENAR** al concesionario **ACVIL APARCAMIENTOS S.L. (PARKIA)** efectuar las labores de puesta en funcionamiento, mantenimiento y vigilancia de las escaleras mecánicas y ascensores objeto del contrato concesión, ubicados en el Miradero en el plazo de **VEINTICUATRO (24) HORAS.**”

Acuerdo notificado al contratista mediante notificación telemática el 20 de agosto de 2019.

TERCERO.- Alegaciones efectuadas por **ACVIL APARCAMIENTOS, S.L.** en fecha 13 de agosto de 2019.

CUARTO.- Acuerdo nº 14 de la Junta de Gobierno de 4 de septiembre de 2019 cuya parte dispositiva dice:

“PRIMERO.- Tomar conocimiento de la ejecución subsidiaria de las labores de puesta en funcionamiento y mantenimiento de las escaleras mecánicas y ascensores objeto del contrato concesión, ubicados en el Miradero, por un periodo de cuatro meses.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar al Servicio de Obras, Infraestructuras y Medioambiente que se efectúen las actuaciones pertinentes tendentes a sufragar los gastos derivados de la ejecución subsidiaria meritada.

TERCERO.- Comunicar al Servicio de Contratación y Patrimonio se efectúe la repercusión de los gastos generados por la ejecución subsidiaria al concesionario, conforme a la Normativa General de Recaudación.”

QUINTO.- Recurso de reposición interpuesto por **ACVIL APARCAMIENTOS, S.L.** el 9 de septiembre de 2019, con solicitud de suspensión de efectos; contra acuerdos nº 5 y 14 de la Junta de Gobierno.

SEXTO.- Acuerdo de la Junta de Gobierno de 3 de octubre de 2019 por el que se aprueba la desestimación del recurso de reposición interpuesto y la desestimación de la solicitud de suspensión del procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SÉPTIMO.- Informe emitido por el Jefe de Sección de Ingeniería Industrial el 17 de diciembre de 2019, relativo al mantenimiento de las escaleras mecánicas y ascensores del remonte peatonal del remonte peatonal de “El Miradero”, señalando que desde que fue asumido por el Ayuntamiento, se han generado los siguientes gastos:

Agosto 4 ascensores	09/08/19 a 31/08/19	378,44 euros
Agosto 8 escaleras mecánicas	09/08/19 a 31/08/19 .	1.484,23 euros
Septiembre 4 ascensores	01/09/19 a 30/09/19	493,68 euros
Septiembre 8 escaleras mecánicas	01/09/19 a 30/09/19	1.936,00 euros
Octubre 4 ascensores	01/10/19 a 31/10/19	493,68 euros
Octubre 8 escaleras mecánicas	01/10/19 a 31/10/19	1.936,00 euros
Noviembre 4 ascensores	01/11/19 a 30/11/19	493,68 euros
Noviembre 8 escaleras mecánicas	01/11/19 a 30/11/19	1.936,00 euros
Diciembre 4 ascensores	01/12/19 a 08/12/19	115,24 euros
Diciembre 8 escaleras mecánicas	01/12/19 a 08/12/19	451,77 euros

Sustitución de cadena arrastre peldaños tramo 6.. 42.350,00 euros

TOTAL 52.068,72 euros

OCTAVO: Informe jurídico emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 18 de los corrientes.

De conformidad con las conclusiones del informe jurídico citado, la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo acuerda:

- **Imputar a ACVIL APARCAMIENTOS, S.L. los gastos derivados del incumplimiento de la orden de ejecución dictada por acuerdo nº 14 de esta Junta de Gobierno de fecha 4 de septiembre de 2019, que ascienden a un total de 52.068,72 euros.**

31º.- SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DE CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EXPLOTACIÓN DE UN APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO EN LA PLAZA CIUDAD DE NARA DE TOLEDO.-

Por parte de la mercantil APARCAMIENTOS IC TOLEDANOS, S.L., titular del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza Ciudad de Nara (Toledo), se han ido presentado sucesivamente una serie de escritos interesando que se proceda a efectuar acción de restablecimiento del equilibrio económico de dicho contrato; figurando en el expediente, al menos, las siguientes solicitudes:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Solicitud de fecha 18 de marzo de 2019.
- Solicitud de fecha 7 de junio de 2019.
- Solicitud de fecha 8 de octubre de 2019.

Al respecto, en fecha 18 del mes de diciembre en curso, la Secretaría General de Gobierno emite el siguiente

INFORME JURÍDICO

Todos estos escritos tienen un contenido esencialmente análogo, ya que, en virtud de los mismos, el interesado, APARCAMIENTOS IC TOLEDANOS, S.L., titular de un contrato de concesión de obra pública con el Ayuntamiento de Toledo para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza Ciudad de Nara, solicita que por parte del Ayuntamiento de Toledo se proceda a efectuar un restablecimiento del equilibrio económico de dicho contrato. Si bien entre ellas varía la fecha sobre la cual el interesado solicita dicho restablecimiento (en el escrito de 18 marzo, la reclamación para el restablecimiento del equilibrio económico es sobre los ejercicios 2016 y 2017; en el de 7 de junio, es para todos los ejercicios desde el año 2009 hasta la actualidad; y en el de 8 octubre, es para el ejercicio 2018), el contenido, argumentación y fondo de todas ellas es, como decimos, fundamentalmente similar.

El primero de tales escritos fue contestado mediante Informe de esta Secretaría General de fecha 14 de mayo de 2019 y resuelto de forma desestimatoria mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de 20 de mayo de 2019. En dicho Informe se relacionaba el contenido y alcance de una Sentencia recaída en el seno de este asunto, en concreto, la Sentencia nº 310 /2017 PO 238/2016, desestimatoria de la pretensión de la acción de reequilibrio económico-contractual solicitada por el interesado, de conformidad con lo argumentado por el Ayuntamiento. Interesa ahora recordar el contenido de dicho Informe, dado que, como decimos, los fundamentos jurídicos esgrimidos por el interesado en su escrito de fecha 14 de marzo de 2019 prácticamente se reproducen en los escritos presentados con posterioridad en junio y octubre, siendo estos argumentos, pormenorizadamente, los siguientes (del escrito de 10 de octubre):

- El contrato incluye una cláusula de rendimientos mínimos (pág. 4).
- En base a dicha cláusula de rendimientos mínimos, procede efectuar un reequilibrio económico contractual a favor del contratista, incluso a través de compensación económica directa (pág. 7).
- Del intercambio de comunicaciones previo a la adjudicación del contrato no se desprende que el contratista aceptara la limitación exigida por el Ayuntamiento de Toledo en relación a las posibles medidas de reequilibrio (pág. 40). Además, considera que la compensación económica directa o condonación de cánones son las únicas formas posibles de operar dicho reequilibrio contractual (pág. 41).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- El contrato de concesión de obras únicamente atribuye al concesionario el riesgo y ventura en la fase de ejecución de las obras, y no durante la explotación del servicio (pág. 10 y 36).
- La mitigación o incluso la eliminación total del principio de riesgo y ventura en el contrato de concesión de obras públicas es conforme a derecho (págs. 10 y 11).
- El desequilibrio contractual obedece a que se han incumplido de manera drástica las previsiones de demanda efectuadas (pág. 16 y ss.).
- El reequilibrio que se reclama está previsto en el contrato, por lo que no resulta de aplicación el marco general del art. 248 del TRLCAP (pág. 19) (no obstante, posteriormente parece indicar, de forma contradictoria, que sí resulta de aplicación – págs. 26 y 29).
- La ejecución de una acción de reequilibrio contractual no es incompatible, en este caso, con la observancia del principio de riesgo y ventura (pág. 33 y ss.).
- Los demás argumentos esgrimidos son prácticamente una reiteración de los ya enumerados.

Como hemos indicado, en el Informe de esta Secretaría de fecha 14 de marzo de 2019, se analizaba y se daba respuesta jurídica a la solicitud de reequilibrio del interesado de 18 de marzo de 2019, a la luz del pronunciamiento jurisprudencial emitido a tal efecto a través de la Sentencia nº 310 /2017 PO 238/2016. Dado que en las sucesivas solicitudes presentadas por el interesado se reproducen, de manera similar, los argumentos esgrimidos en el escrito de 14 de marzo de 2019, interesa reproducir el contenido del citado informe, siendo éste, en síntesis, el siguiente:

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE 14 DE MARZO DE 2019

[...]

Primero.- Naturaleza Del Contrato – Riesgo Y Ventura Del Contratista.

En primer lugar, debemos indicar que el marco legal de referencia está constituido, fundamentalmente, por los hoy derogados Real Decreto 2/2000, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), y Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que modifica la primera; hallándose en concreto la regulación del Contrato de Concesión de Obra Pública en los artículos 220 y siguientes de la LCAP.

El contrato de concesión de obras públicas se define como aquel que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones propias del contrato de obras, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

Constituye opinión doctrinal y jurisprudencia consolidadas el hecho de que el factor diferencial que divide fundamentalmente al contrato de obras del contrato de concesión de obra pública es, precisamente, la transferencia del riesgo operacional al contratista, hasta el punto que dicha transferencia del riesgo es la nota característica básica en función de la cual se califica al contrato como contrato de concesión de obras públicas. En palabras de BALLESTEROS FERNÁNDEZ (Contratación pública local 2011: conceptos esenciales y aspectos prácticos):

Dos requisitos fundamentales caracterizan el contrato de concesión de obras públicas: a) que se trata de una obra de interés general, que se ejecuta por cuenta o bajo control de la Administración Pública, y b) que la Administración traslada el riesgo de la obra y su rendimiento al particular. [...] resalta expresamente la Ley de Contratos del Sector Público como característica del contrato de concesión de obras públicas [...] que el empresario asuma la construcción y explotación de la infraestructura a su propio riesgo y ventura, es decir, tanto los riesgos propios de la ejecución de la obra como los inherentes a la gestión o explotación del servicio. Respondiendo a las indicaciones de la Comisión Europea, la asunción del riesgo por el concesionario, en una proporción sustancial, resulta básica para que el contrato de concesión de obras públicas merezca tal calificación, pues si faltase el elemento de riesgo el contrato debería calificarse como contrato de obras y no concesión [...].

Así pues, ya de entrada, en esta primera fase inicial de análisis del contrato que nos ocupa, cabe descartar una de las varias argumentaciones efectuadas por el contratista en su escrito, la cual consta en el Punto Cuarto del mismo (pág. 10):

“Hemos de apuntar además que el documento de formalización del Contrato de Concesión se remite, en cuanto al principio de riesgo y ventura del concesionario, a la cláusula 24 del PCAP. Esta cláusula (denominada riesgo y ventura en la ejecución de las obras) tiene el siguiente contenido literal:

24. 1. Las obras se construirán a riesgo y ventura del concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 144 del TRLCAP.

24.2. Cuando el concesionario se retrasara en la ejecución de la obra, ya sea en el cumplimiento de los plazos parciales o del plazo total, y el retraso fuese debido a fuerza mayor o a causa imputable a la Administración concedente aquél tendrá derecho a una prórroga en el plazo de ejecución de la obra y correlativa y acumulativamente en el plazo de concesión, la cual será, por lo menos, igual al retraso habido, a no ser que pidiera una menor. Si el concesionario fuera responsable del retraso se estará a lo dispuesto en el régimen de penalidades contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en esta ley, sin que el retraso pueda suponer la ampliación del plazo de la concesión.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

24.3. Si la concurrencia de fuerza mayor implicase mayores costes para el concesionario a pesar de la prórroga que se le conceda, se procederá a ajustar el plan económico financiero.

24.4. Si la fuerza mayor impidiera por completo la realización de las obras se procederá a resolver el contrato, debiendo abonar el órgano de contratación al concesionario el importe total de las ejecutadas, así como los mayores costes en que hubiese incurrido como consecuencia del endeudamiento con terceros". Es muy claro que esta cláusula sólo atribuye al concesionario el riesgo y ventura en la fase de ejecución de las obras, esto es, en la construcción de las mismas, por los siguientes motivos:

i. Por la propia rúbrica y el tenor literal de la cláusula, que se refieren sólo a la construcción y en modo alguno aluden a la explotación de las obras.

ii. Por la remisión que se hace a los artículos 98 y 144 del TRLCAP, que no se refieren al contrato de concesión de obras públicas, sino al contrato de obras, cuyo objeto está limitado a la construcción de los trabajos.

Esta previsión del PCAP es coherente con el hecho de que se establezca una cláusula de rendimientos mínimos a efectos de mantenimiento del equilibrio económico concesional, ya que esta cláusula mitiga el riesgo y ventura del concesionario en la explotación de las obras, en la medida en que limita este riesgo por el reconocimiento de los rendimientos mínimos derivados de la explotación de las obras.

Como veremos más adelante, la mitigación (incluso la eliminación total) de este riesgo en el clausulado particular de un contrato de concesión de obra pública es conforme a Derecho, y existen significativos ejemplos de contratos de este tipo en los que el riesgo de explotación vinculado a la demanda ha sido mitigado o reducido por decisión la Administración concedente, como ha sucedido en este caso.

A este respecto cabe realizar dos observaciones:

- En primer lugar, el hecho de que exista una cláusula de mantenimiento del equilibrio económico del contrato no "mitiga" la aplicación del principio de riesgo y ventura del contratista, ya que dicha cláusula constituye otro de los pilares fundamentales de la figura de la concesión de obras públicas, la cual opera únicamente en una serie de casos tasados y excepcionales contemplados en la Ley, por lo que no reduce la aplicación del principio de riesgo y ventura sino que lo complementa, operando únicamente ante ciertas eventualidades derivadas de consecuencias imprevisibles, y, por supuesto, en ningún caso lo "elimina totalmente".

La apreciación de tal circunstancia, es decir, la eliminación total del principio de riesgo y ventura, no sólo no sería conforme a derecho, tal como alega el contratista, sino que además supondría una vulneración total de la normativa contractual, en tanto que desvirtuaría la naturaleza básica del contrato de concesión de servicios, removiendo su elemento



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

característico más importante, ya que el riesgo es precisamente el rasgo que distingue a este tipo de contratos de otros afines como, por ejemplo, el contrato de obras. Por tanto, no cabe considerar como “coherente” (ni como ajustado a derecho) que el establecimiento de una cláusula de mantenimiento del equilibrio económico contractual supusiera eventualmente, bajo ninguna circunstancia, una mitigación total o eliminación del principio de riesgo y ventura a asumir por el contratista.

- En segundo lugar, y derivado de lo anterior, tampoco procede apreciar conforme a derecho lo alegado por el contratista en el sentido de que considera, en virtud de la propia literalidad del contrato, como riesgo y ventura el atribuido al concesionario “únicamente durante la fase de ejecución de las obras”, en virtud de que el contrato hace referencia tan sólo a los artículos 98 y 144 del TRLCAP.

Dicha alegación ha de ser también desestimada, por cuanto la atribución del riesgo y ventura de la explotación de la obra se produce no de manera contractual sino que es un imperativo legal, conectado a la propia naturaleza del contrato, que deriva directamente del artículo 220 de la LCAP, la cual establece lo siguiente:

“2. La construcción **y la explotación** de las obras públicas objeto de concesión **se efectuarán a riesgo y ventura del concesionario**, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación en los términos y con el alcance establecidos por esta Ley, lo que será en todo caso compatible con los distintos sistemas de financiación de las obras que en ella se regulan y con las aportaciones a que pudiera obligarse la Administración concedente”.

Dicha interpretación ha sido asimismo confirmada en el presente caso a través de la Sentencia nº 310 /2017 PO 238/2016, la cual indica en su Fundamento Cuarto lo siguiente:

“En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y concretamente en su artículo 24, se estableció que el contrato se ejecutaría a riesgo y ventura del concesionario, remitiéndose a lo dispuesto en los artículos 98 y 144 del TRLCAP. Asimismo, sobre el principio de riesgo y ventura aplicable a los contratos de concesión de obras públicas, también debemos tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 220, 225 y 239 del mencionado Texto Refundido”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO CONTRACTUAL.

El artículo 248 LCAP es el encargado de regular el equilibrio económico relativo a las concesiones de obras públicas, siendo su tenor literal el siguiente:

“Artículo 248. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

1. El contrato de concesión de obras públicas deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las condiciones de explotación de la obra.

b) Cuando causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos, se entenderá por causa de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 144 de esta Ley.

c) Cuando se produzcan los supuestos que se establezcan en el propio contrato para su revisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 230.1.e) y 233.1.d) de esta Ley.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de la obra, la ampliación o reducción del plazo concesional, dentro de los límites fijados en el artículo 263, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. En el supuesto de fuerza mayor previsto en el apartado 2.b), la Administración concedente asegurará los rendimientos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera por completo la realización de las obras o la continuidad de su explotación”.

A la vista de lo anterior, procede efectuar las siguientes consideraciones:

- **Contenido del contrato en relación al equilibrio económico:** El interesado alega, en el Punto Primero de su escrito, lo siguiente: “Como se ha dicho, esta reclamación tiene por objeto el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato de Concesión en los ejercicios 2016 y 2017. Lo que se reclama es que el Ayuntamiento de Toledo proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato de Concesión, a hacer efectiva la cláusula de rendimientos mínimos pactada en el contrato; el restablecimiento del equilibrio económico reclamado se basa directamente, por lo tanto, en el propio Contrato de Concesión, cuyas cláusulas son obligatorias para las partes y deben ser cumplidas, en sus propios términos, por la Administración pública concedente”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El contenido de este párrafo y, en concreto, de la parte subrayada, constituye el petitum principal del interesado. Considera que el articulado del contrato consagra el derecho del contratista a ser compensado por el Ayuntamiento en virtud de la cláusula de equilibrio económico contenida en el mismo, mediante unos medios concretos que posteriormente detalla y que consisten, fundamentalmente, en una compensación económica directa por parte del Ayuntamiento y reducción del canon concesional, ya que el mismo da por descartadas todas las demás contenidas en el art. 248 LCAP.

La única regulación que en el contrato se efectúa en relación con el mantenimiento del equilibrio económico del contrato es la contenida en su cláusula Trigésimo Tercera (Revisiones Excepcionales), remitiendo a lo indicado en el art. 26.1.2 del Capítulo IV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el cual establece, en su letra a), lo siguiente:

“Revisiones excepcionales por desequilibrio económico-financiero: podrán ser revisadas las tarifas cuando las circunstancias económicas causen alteraciones visibles en el equilibrio financiero de la concesión, según establece el artículo 248 de la Ley 13/2003, reguladora del contrato de concesión pública [referencia que ha de entenderse hecha al art. 248 LCAP]”.

Siendo esta, como decimos, la única mención que se efectúa tanto en el contrato como en los Pliegos del mismo al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, y siendo opinión doctrinal y jurisprudencia consolidada que, en cuanto a la forma de compensar al contratista por el desequilibrio económico, deberá estarse a la previsión contenida al respecto en el pliego de cláusulas administrativas que rige el contrato, siendo únicamente de aplicación el resto de formas en defecto de previsiones expresas precisas en el mismo, la conclusión a extraer es unívoca: el contrato prevé, como única vía para efectuar un posible reequilibrio económico contractual, el aumento de las tarifas del servicio.

- **Interpretación de los escritos de aclaraciones y contestaciones entre el concesionario y el Ayuntamiento de Toledo:** *el interesado manifiesta, en el Punto Tercero del escrito (pág. 5) lo siguiente:*

“Tras la presentación y apertura de las ofertas, el Ayuntamiento de Toledo dirigió un escrito a la Sociedad Concesionaria (fechado el 27 de abril de 2006) solicitando determinadas aclaraciones respecto de cuatro puntos concretos:

[...]



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

<IV. Cuarto: los mecanismos para proceder al reequilibrio del Contrato de Concesión: En ningún caso podrá utilizarse como medio de reequilibrio la subvención directa a la explotación del servicio ni la minoración del canon concesional. El orden de prelación de utilización de medios para restablecer el reequilibrio, será, preferentemente, el siguiente:

- 1º) Ampliación o reducción del plazo concesional.
- 2º) Modificación de tarifas.
- 3º) Otros medios.>

El Ayuntamiento de Toledo concluía este escrito afirmando: en cumplimiento del preceptivo trámite de audiencia, solicito conformidad expresa de los cuatro puntos expuestos a fin de adjudicar la concesión a la mayor brevedad".

[...]

La Sociedad Concesionaria contestó al escrito del Ayuntamiento de Toledo con otro escrito (fechado el 28 de abril de 2006) en el que se daba respuesta a los cuatro puntos planteados, del siguiente modo:

[...]

<IV. Cuarto: en cuanto a los medios para restablecer el equilibrio económico concesional:

"En su caso, los medios para restablecer el equilibrio económico serán los que permita el artículo 248 del TRLCAP, o aquél que lo sustituya de conformidad con la legislación vigente en su momento, atendiendo a las especialidades que establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el citado concurso. Sin perjuicio de lo cual, se acepta establecer el siguiente orden de prelación de medidas a adoptar en caso de desequilibrio económico:

- a. Ampliación o reducción del plazo concesional.
- b. Modificación de tarifas.
- c. Otros medios".>

De este escrito se puede inferir con toda claridad que la Sociedad Concesionaria era, como el Ayuntamiento de Toledo, consciente de que el Contrato de Concesión incorporaba una cláusula de rendimientos mínimos, cuya aplicación se aceptaba mitigar, con condiciones [...] No se aceptó la limitación relativa a los medios de restablecer el equilibrio: se hace mención expresa a todos los medios previstos en el artículo 248 del TRLCAP, aunque se acepta un orden de prelación en la aplicación de dichos medios: primero la modificación del plazo, luego la modificación de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

las tarifas y después los demás medios {otros medios} comprendidos en ese precepto.

El criterio de esta Secretaría General difiere, una vez más, de la conclusión a la que llega el contratista tras el análisis del precepto transcrito. A nuestro juicio, lo que sí resulta indudablemente cierto, es que el contratista, de haber querido rechazar o no aceptar la limitación relativa a los medios de restablecer el equilibrio, habría expresado dicha negativa, lo cual no se produce en su escrito de contestación. No existe motivo alguno para deducir de dicha contestación un sentido negativo al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, ya que en ningún momento se expresa disconformidad con relación al mismo.

En efecto, el Ayuntamiento, a través de su escrito aclaratorio dirigido al contratista, veta una serie de vías compensatorias, y remite dicho escrito al interesado para su contestación, el cual se limita a reproducir el modo de prelación indicado por el Ayuntamiento, sin efectuar ningún tipo de reserva o negativa expresa en relación con el veto efectuado a dichos medios de compensación.

Habida cuenta de que, precisamente, el Ayuntamiento indica explícitamente en su escrito que requiere de la conformidad del contratista para llevar a cabo dicha adjudicación, resultaría contradictorio entender que el contratista no la dio a través de dicha contestación, toda vez que, finalmente, resultó adjudicatario de la misma. Todo ello sin perjuicio de que pueda haber existido, incluso, mala fe del contratista en el uso de las palabras, ya que el mismo era concedor de que la aceptación de dichas condiciones era necesaria para que se produjera la adjudicación (puesto que se indica en el mismo escrito del Ayuntamiento), y pudo utilizar deliberadamente una formulación ambigua en la contestación al efecto de recibir a la mayor brevedad dicha adjudicación, para posteriormente alegar que su respuesta fue negativa cuando, en realidad, no hay nada en dicha contestación que induzca a interpretarla en tal sentido.

Por todo lo anterior, entendemos que la contestación del punto cuarto del escrito aclaratorio no tuvo sentido negativo sino que, al no efectuar discrepancia o negación expresa, constituye una aceptación tácita por parte del contratista, debiéndose entender por tanto vetadas las posibles vías compensatorias por reequilibrio consistentes en subvención económica directa y reducción en el canon concesional.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Alcance de la Sentencia nº 310 /2017 PO 238/2016:** *En el punto Sexto del escrito, rubricado como “El litigio entre la Sociedad Concesionaria y el Ayuntamiento de Toledo en cuanto a la aplicación de la cláusula de rendimientos mínimos hasta el 31 de diciembre de 2015”, el interesado alega, en resumen, que el alcance de la Sentencia nº 310 /2017 PO 238/2016 se circunscribe únicamente a las reclamaciones de mantenimiento del equilibrio económico del contrato que traen causa anterior al año 2015, argumentando así que la Sentencia no afecta en absoluto a las reclamaciones del año 2016 en adelante, e indica lo siguiente:*

“En todo caso, hemos de poner de manifiesto que lo anterior no afecta para nada a la presente reclamación, ya que:

i. Lo que se reclama ahora es el restablecimiento del equilibrio económico concesional por aplicación de la cláusula de rendimientos mínimos desde el 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2017.

ii. Existe un hecho diferencial entre esta reclamación y la anterior: no hay renuncia de ninguna clase a la aplicación de la cláusula de rendimientos mínimos a partir del 31 de diciembre de 2015.

En suma: no existe en absoluto cosa juzgada, porque el pronunciamiento relativo a la primera reclamación no es firme; y, sobre todo y sin perjuicio de ello, porque las circunstancias de esta reclamación son muy distintas de las circunstancias de la primera, lo que hace que no concurra la triple identidad imprescindible para apreciar la excepción de cosa juzgada, también en sede administrativa.

De nuevo, a criterio de esta Secretaría General, la interpretación efectuada por el interesado se aprecia inexacta. Tal como en dicha Sentencia se detalla, el demandante alega los siguientes motivos de impugnación:

- 1. No aplicación por la Administración demandada de la cláusula de restablecimiento del equilibrio financiero pactado en el contrato de concesión, pues en el contrato de concesión se establece un umbral de rendimientos mínimos.*
- 2. Subsidiariamente, la no aplicación por la administración demandada del principio general de equilibrio económico-financiero del contrato de concesión de obras públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 248 del TRLCAP.*
- 3. Procedencia del restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato de concesión, teniendo en cuenta para su cuantificación el informe aportado por la entidad concesionaria.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Si bien es cierto que, tal como indica el interesado, la Sentencia analiza y resuelve lo relativo a las solicitudes de reequilibrio anteriores a 2015, dicho análisis comienza y termina en el Fundamento Segundo de la Sentencia, el cual se circunscribe al motivo de impugnación primero alegado por el demandante, y en el cual, el Juez, teniendo en cuenta el escrito aclaratorio en el que el contratista renuncia al reequilibrio hasta el año 2015, desestima tal alegación.

Pero, posteriormente, en el Fundamento Tercero, el Juez, desvinculado ya de la limitación pactada por las partes hasta el año 2015, entra a valorar el fondo del reequilibrio planteado (motivo de impugnación número dos) y, tras reproducir el contenido del artículo 248 TRLCAP, concluye lo siguiente:

“En el asunto que aquí nos ocupa, no se da ninguno de los supuestos mencionados en el precepto inmediatamente transcrito [art. 248 LCAP], pues las condiciones del contrato no han sido modificadas por la Administración, no se ha dado ninguna causa de fuerza mayor, ni tampoco se estableció en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ningún sistema de revisión de precios, y en el Plan económico-financiero de la concesión que aquí nos ocupa, tampoco se ha establecido el mantenimiento del equilibrio económico del contrato en las condiciones que pretende hacer valer la entidad recurrente. Es por ello que el mantenimiento del equilibrio económico del contrato tampoco estaría amparado en lo dispuesto en el artículo 248 del TRLCAP”.

La literalidad del fragmento transcrito no da lugar a dudas. El Juez, una vez analizado, en el Fundamento Segundo, la vigencia de la cláusula aplicable hasta 2015 por pacto de las partes, y una vez despojado de tal elemento de juicio, entra, en el Fundamento Tercero, a conocer el fondo de la cuestión planteada, es decir, la solicitud de reequilibrio económico por parte del contratista. Para ello, analiza los supuestos contenidos en el art. 248 LCAP y termina concluyendo que no se dan las circunstancias necesarias para entender que procedería apreciar lo establecido en relación con el mantenimiento del equilibrio económico del contrato en las condiciones que pretende hacer valer la entidad recurrente (máxime porque, como hemos visto anteriormente, “las condiciones que pretende hacer valer la entidad recurrente” se concretan exclusivamente en subvención directa y reducción del canon concesional –páginas 38 y siguientes del escrito dirigido al Ayuntamiento-; lo cual es absolutamente inviable, habida cuenta de que la única forma de compensación permitida por el contrato y el PCAP es el aumento de tarifas por la prestación del servicio –Art. 26.1.2 PCAP-).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- RESTO DE CUESTIONES.

En relación con el resto de cuestiones planteadas, cabe mencionar que las mismas ya han sido planteadas en ocasiones anteriores al Ayuntamiento de Toledo y que las mismas ya han sido contestadas a través de diversos escritos e informes (en especial, ver Informe del Gabinete de Estudios Económicos de fecha 30 de junio de 2016 e Informe del Servicio de Patrimonio, Contratación y Estadística de fecha 14 de septiembre de 2016, e Informe del Arquitecto Técnico Municipal de 14 de septiembre de 2016). Este último es mencionado precisamente en la Sentencia 310 /2017 PO 238/2016 (FJ Cuarto), ya que en él se pone de manifiesto una posible gestión deficiente del parking por parte de la empresa concesionaria, circunstancia que probablemente ha tenido cierto impacto en los resultados económicos obtenidos por la misma.

Por tanto, en vista de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que, a criterio de esta Secretaría General, y salvo opinión mejor fundada en derecho, no procede estimar la solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza Ciudad de Nara de Toledo, presentada en fecha 18 de marzo de 2019”.

Como se pone de manifiesto, en el citado Informe se da contestación a las cuestiones planteadas por el interesado, haciéndose extensivas las mismas a las solicitudes planteadas posteriormente dado que, como ya hemos mencionado, todas ellas son de un contenido prácticamente similar en cuanto al fondo del asunto y argumentos esgrimidos. Además de lo anterior, cabe mencionar, debido a su importancia para el presente caso, que con posterioridad a la emisión de dicho Informe se ha emitido un nuevo pronunciamiento judicial en relación al asunto que nos ocupa; en concreto, la Sentencia 273/2019 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en relación al Recurso de Apelación interpuesto por el interesado contra la Sentencia 310/2017 a la que se hacía referencia en el Informe anteriormente citado. Esta Sentencia otorga de nuevo la razón al Ayuntamiento de Toledo, desestimando las pretensiones de reequilibrio del concesionario, en base a los siguientes argumentos:

SENTENCIA 273/2019 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA.-

“PRIMERO. - Se recurre la Sentencia nº: 310/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo, de 29 de diciembre de 2017, dictada en el PO 238/2016-A, en materia de: Restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza Ciudad de Nara de Toledo”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

➤ ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE (CONCESIONARIO)

“Alega, en síntesis:

I.- La Sentencia apelada no tiene en cuenta la cláusula de rendimientos mínimos en el contrato de concesión, cláusula que no puede tenerse por no puesta ni entenderse renunciada por la sociedad concesionaria. La aplicación de esta cláusula conduce al reequilibrio del contrato. La Sentencia Apelada incurre en una infracción del ordenamiento jurídico y en un error de valoración de la prueba practicada al entender que la cláusula de rendimientos mínimos no es aplicable, por haber renunciado a ella la sociedad concesionaria i. Existe una documentación contractual aprobada por el Ayuntamiento de Toledo (PCAP) que contempla la cláusula de rendimientos mínimos. ii. Existe una oferta de la sociedad concesionaria que, en atención a lo establecido en el PCAP, contiene una previsión específica sobre rendimientos mínimos. iii. Existen unas comunicaciones entre las partes posteriores a la oferta en las que se alude, en términos poco claros, a la posible renuncia a la cláusula de rendimientos mínimos ofertada. iv. Y existe un documento de formalización contractual, posterior a dichas comunicaciones, en el que no se alude a ellas ni se dice que se haya renunciado a la cláusula de rendimientos mínimos, sino que se menciona expresamente el porcentaje de rendimientos mínimos. Nos encontraríamos, por lo tanto, ante unos tratos preliminares frustrados, sin relevancia jurídica material, en la medida en que no son lo suficientemente claros para entender que dejan sin efectos lo establecido en la documentación contractual, y que además no fueron incorporados al contenido del Contrato de Concesión. En segundo lugar, y asumiendo la relevancia de estos tratos preliminares y, en particular, de las comunicaciones dirigidas por la adjudicataria del Contrato de Concesión al Ayuntamiento de Toledo el 18 y 28 de abril de 2006, resulta que no puede darse a estas comunicaciones el sentido y la interpretación que les ha dado la Sentencia Apelada, por los motivos que pasamos a exponer: A. Esta interpretación no se corresponde con el verdadero sentido de las comunicaciones [...] B. Por eso precisamente la comunicación de 18 de abril alude a que se renuncia a exigir los rendimientos mínimos hasta el año 2015, pero no a aplicar la cláusula de rendimientos mínimos en una fecha o momento posterior, de proceder. [...] La Sentencia Apelada infringe el ordenamiento jurídico, en la medida en que lleva a cabo una interpretación errónea del Contrato de Concesión en relación con la cláusula de rendimientos mínimos pactada en dicho contrato.

II.- La Sentencia apelada infringe las normas y principios generales sobre el equilibrio económico financiero del contrato de concesión de obras públicas. Subsidiariamente, esto es, para el caso de que se entienda por la Sala que no cabe reequilibrar el Contrato de Concesión por expresa aplicación de la cláusula de rendimientos mínimos garantizados establecida en el mismo, y que por lo tanto la Sentencia Apelada es conforme a Derecho en este punto, entendemos



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que esta sentencia infringe las normas y principios generales sobre mantenimiento y restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato de concesión de obras públicas, tal y como se recogen en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La Sentencia Apelada dice a este respecto, en su fundamento jurídico tercero, que **no concurre ninguno de los supuestos de restablecimiento del equilibrio económico establecidos en el artículo 248 del Texto Refundido**, lo que se completa con la alusión al principio de riesgo y ventura que se efectúa en el ' fundamento jurídico cuarto. En este caso, en contra de lo que dice la Sentencia Apelada, sí concurre el supuesto de hecho previsto en la norma. Y ello porque el plan económico financiero presentado por la sociedad concesionaria junto con su oferta contemplaba, como consta en autos, unos rendimientos mínimos del 90%. [...]

De modo que procedería en todo caso reequilibrar el Contrato de Concesión de acuerdo con el artículo 248.2 c) en relación con el artículo 233.1 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De forma que lo que procedería en este caso es tomar las medidas necesarias para reequilibrar el Contrato de Concesión hasta el ejercicio 2015, no de modo que se garantizase a la sociedad concesionaria el mismo resultado previsto en virtud de la cláusula de rendimientos mínimos, pero sí de un modo que la ejecución del contrato no le resulte tan profundamente anti económica, esto es, de modo que se proceda al restablecimiento del equilibrio económico financiero concesional. Estas medidas, lógicamente, tienen que estar adaptadas al contexto real en el que se desenvuelve el Contrato de Concesión, que como hemos visto impide tanto la subida de tarifas como la ampliación de plazo. Pero podrían consistir en medidas como las que se identifican en el escrito de demanda: la condonación de los cánones a pagar al AYUNTAMIENTO DE TOLEDO en virtud del Contrato de Concesión, y la compensación económica que permita alcanzar un cierto grado de equilibrio concesional”.

➤ ARGUMENTOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO.

“**TERCERO.** - Se opone la Procuradora D^a. Marta Graña Poyán, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, alegando, en síntesis:

I.- El demandante no achaca al Ayuntamiento la pérdida de ingresos de la concesión. No existe en el procedimiento la más mínima mención o referencia de la demandante a una decisión municipal que haya supuesto una alteración de las bases económicas de la concesión o que haya provocado una modificación del equilibrio contractual. [...]

II.- Error en las previsiones de ingresos de la oferta del concesionario. Reconocimiento de la falta de realización de dichos ingresos por el perito de la parte contraria. 1. Ya apuntábamos en el procedimiento que el contrario había errado en las previsiones de ingresos que recogía en su oferta y que esa falta de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

rigor es la causa de la frustración de sus expectativas de negocio. Para obtener la adjudicación del contrato el demandante confeccionó la oferta sobre la base de unos ingresos de explotación completamente irreales, superiores a los que figuran en el estudio de viabilidad de la concesión elaborado por el Ayuntamiento. En el informe del economista municipal de fecha 22/3/2006 que acompañamos como Anexo 1 de nuestra contestación a la demanda se reflejan las diferencias que presenta la oferta del demandante, en Cuánto a las estimaciones de ingresos, con el estudio municipal de viabilidad de la concesión. El contrario ha incrementado en su oferta hasta un 60% las previsiones de ingresos en relación con las estimaciones que recoge en el estudio de viabilidad (54.576 € frente a los 35.616 € previstos por los servicios técnicos municipales) y también el número de plazas. De igual forma incrementa alrededor de un 45% el importe de cada plaza (130,54 € frente a los 91,33 € del Ayuntamiento) y eleva en más de un 60% el importe anual que contempla el Ayuntamiento (1.448,95 € sobre 890,45 €) [...] Que el contratista no realice unas previsiones que él mismo se crea, por encima de las que estima la Administración, no constituye presupuesto legal para reclamar una compensación de la Administración concedente ni para solicitar el restablecimiento de un equilibrio económico que, por mucho que la otra parte así lo entienda, no se ha roto. [...]

III.- Constituye un hecho probado que el demandante renunció expresamente a los rendimientos mínimos que ahora reclama. Ante la hipótesis de que sus previsiones de ingresos no se realizaran el demandante trató de cubrirse e incluyó en su oferta la exigencia de unos rendimientos mínimos hasta 2015, equivalentes al 90% de los ingresos que él mismo estima obtener por la explotación. Esta garantía rompía el régimen económico de la concesión previsto por el estudio de viabilidad y los Pliegos y atentaba directamente contra el principio de riesgo que debe asumir el concesionario de acuerdo con los artículos 220 y 225 del TRLCAP. La pretensión del contrario no solo choca con los preceptos de la normativa contractual destinados a mantener el equilibrio económico en la concesión, sino que se opone también frontalmente al principio general de vinculación con los actos propios ya que no se puede conceder ahora al demandante aquello a lo que libremente renunció para poder obtener la adjudicación del contrato.

IV.- Asunción por el adjudicatario del riesgo y ventura del contrato sin que tenga asegurado ningún beneficio o ganancia. Si hay una cuestión clara en la postura procesal del contrario y en las conclusiones a las que llega el perito en el acto de ratificación es que lo que ellos entienden como ruptura del equilibrio contractual no se debe a una decisión municipal. Tanto para el contrario como para el perito los ingresos previstos por el concesionario - según ellos, causa principal de la alteración - no se han cumplido sin más, sin que ello se deba a la intervención del Ayuntamiento. Por ello, al no haber intervenido el Ayuntamiento en modo alguno, alterando el estado de las cosas existente en el momento de contratar, el concesionario no tiene derecho a exigir compensación alguna. El



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

concesionario debe asumir el riesgo o ventura del contrato, sobre todo cuando él mismo ha colaborado en incrementar ese riesgo exagerando unas previsiones de ingresos que luego no se han podido realizar. De igual forma solo él se beneficia, en el caso contrario, si las previsiones se cumplen con creces, por encima de lo que se había previsto.

V.- No se dan ninguno de los supuestos previstos en la ley para acordar el restablecimiento del equilibrio inicial. Desde el punto de vista del equilibrio contractual peor que un incumplimiento de expectativas producido por, la crisis es que este, se deba al mero error, a la imprevisión o la falta de cálculo, del contratista porque ese motivo sí que no encaja en ninguno de los previstos en la ley para acordar el restablecimiento del equilibrio económico. Como ya hemos indicado, el contrario no alega que el Ayuntamiento haya modificado la concesión. No ha existido un "factum principis" que haya alterado las bases iniciales, supuesto contemplado en la letra a) y b) del artículo 248.2 del TRLCAP. El demandante no especifica causa alguna de fuerza mayor que le faculte para reclamar el restablecimiento del equilibrio perdido - supuesto que contempla la letra b) del artículo 248.2 - ni cita la causa prevista en el contrato que le apoyara en el mismo sentido, último supuesto que contempla la letra c) del precepto citado. La única causa que a su parcial y sesgado parecer le habilita para reclamar una compensación es la mera frustración de sus expectativas de ingresos - por ejemplo, folio 26 de la demanda o manifestaciones del perito en el acto de ratificación - expectativas que como hemos demostrado estaban infladas y eran infundadas. El incumplimiento de las previsiones del contratista - debido a su euforia en la licitación para obtener la adjudicación - no es un supuesto que parezca relacionado en el artículo 248 del TRLCAP y que, por ello, le faculte para pedir una revisión de los presupuestos económicos contractuales.

➤ PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.

"CUARTO. - Con carácter previo señalar, que, como nos dice la STS de 16 de julio de 2019, en su FD4: "(...) Al efecto, no cabe olvidar que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa [...] Además, en la contratación administrativa, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista (arts. 98 del TRLCAP de 2000 y 215, 231 y 242 del TRLCSP de 2011), concurre un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación. No obstante ello, en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas excepciones -tasadas- a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, que permiten reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o, por hechos que se consideran " extra muros " del normal " alea " del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. **Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquéllas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible".**

Así pues, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en considerar que el equilibrio económico de la relación contractual administrativa, fundada en el principio de igualdad proporcional entre las ventajas y cargas del contrato y aplicada en los supuestos de la llamada doctrina de la imprevisión, o del hecho imprevisible ajeno a la actuación administrativa, y del llamado "hecho del príncipe" o "ius variandi", en el supuesto de que la Administración modifica las condiciones del contrato en perjuicio del contratista o concesionario, ha de relacionarse con el principio de "riesgo y ventura", ya que el equilibrio financiero es una fórmula excepcional, que no puede aplicarse de forma indiscriminada de modo que sea una garantía ordinaria de los intereses del contratista, como si se tratase de un seguro gratuito que cubre todos los riesgos de la empresa. Y, para que se derogue el principio de riesgo y ventura del contratista y se genere su derecho a ser indemnizado por la Administración, se requiere que el concesionario acredite no solo que la Administración ha modificado el contrato en su perjuicio o que ha existido un evento extraordinario e imprevisible posterior a la licitación sino también que dicha modificación o evento ha roto el equilibrio económico financiero de la concesión poniendo en peligro la continuidad del servicio, puesto que una cosa es mitigar dicho desequilibrio y otra distinta desplazar a la Administración el riesgo económico que es consustancial a la explotación del servicio. No se trata, en definitiva, ni de una garantía de beneficio para el concesionario ni de un seguro que cubra las posibles pérdidas económicas por parte de aquél, sino de una institución que pretende asegurar, desde la perspectiva de la satisfacción del interés público, que pueda continuar prestándose el servicio en circunstancias anormales sobrevenidas, por lo que es necesario en cada caso concreto acreditar que el desequilibrio económico es suficientemente importante y significativo para que no pueda ser subsumido en la estipulación general de riesgo y ventura insita en toda contratación.

QUINTO. - Dicho lo anterior, en primer término, la recurrente solicita el restablecimiento del equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión en aplicación de la cláusula de rendimientos mínimos garantizados pactada en el contrato de concesión, el Juez a quo en el FD 2 de la Sentencia apelada, que se ha transcrito, concluye que **no se puede considerar que en el contrato de concesión de obra pública suscrito, en fecha 31 de agosto de 2006, se establezca el mantenimiento del equilibrio económico del mismo, en las condiciones alegadas por la entidad recurrente, la Sala comparte esta**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

conclusión, pues no se pueden tildar de tratos preliminares frustrados, sin relevancia jurídica material, como los califica la recurrente, lo acontecido con anterioridad a que le fuera adjudicado el contrato y la posterior suscripción de éste, lo que está documentado es que en su oferta realiza unas estimaciones de ingresos que incrementan en un 60% las que recoge el Estudio municipal de Viabilidad de la concesión, también el número de plazas, que, incrementa alrededor de un 45% el importe de cada plaza, y, eleva en más de un 60% el importe anual que contempla el Ayuntamiento, no se ha producido la adjudicación del contrato de concesión garantizando un 90% de las previsiones de ingresos, y, demás, que la recurrente realizaba en su plica, la Mesa de Contratación como condición previa para la adjudicación impuso a Aparcamientos IC Toledanos, SL, la renuncia a la exigencia de rendimientos mínimos, para no romper el régimen económico de la concesión, que había determinado el Ayuntamiento en el estudio de viabilidad previsto en el artículo 227 del TRLCAP, aprobado mediante RD 2/2000, de 16 de junio, norma aplicable a la fecha de adjudicación [...].

SSEXTO.- Igual suerte desestimatoria debe correr la petición subsidiaria, el artículo 248.2 del TRLCAP regula los supuestos que permiten restablecer el equilibrio económico inicial y ninguno de ellos concurre en este caso: "2. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos: a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las condiciones de explotación de la obra. b) Cuando causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos, se entenderá por causa de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 144 de esta ley. c) Cuando se produzcan los supuestos que se establezcan en el propio contrato para su revisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 230.1.e) y 233.1.d) de esta ley." El Juez a quo, en el FD 3, ha entendido que: "(...) En el asunto que aquí nos ocupa, no se da ninguno de los supuestos mencionados en el precepto inmediatamente transcrito, pues las condiciones del contrato no han sido modificadas por la Administración, no se ha dado ninguna causa de fuerza mayor, ni tampoco se estableció en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ningún sistema de revisión de precios, y en el Plan económico financiero de la concesión que aquí nos ocupa, tampoco se ha establecido el mantenimiento del equilibrio económico del contrato, en las condiciones que pretende hacer valer la entidad recurrente. Es por ello que el mantenimiento del equilibrio económico del contrato tampoco estaría amparado en lo dispuesto en el artículo 248 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas", y, efectivamente, como se ha dicho, hay excepciones tasadas a la aleatoriedad de los contratos administrativos que permiten reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

("ius variandi" o "factum principis"), o, por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible, y, en nuestro caso, la recurrente no achaca al Ayuntamiento la pérdida de ingresos de la concesión, ni arguye fuerza mayor o riesgo imprevisible, lo que se colige, del propio "Informe de Experto Independiente", suscrito por KPMG Asesores, SL, en fecha 15 de octubre de 2015, aportado por la recurrente con su escrito de demanda, debidamente ratificado [...].

En su consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación y confirmar ahora y "ad quem" aquella precedente Sentencia nº: 310/2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo, de 29 de diciembre de 2017, dictada en el PO 238/2016-A, en materia de Restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza Ciudad de Nara de Toledo.

La Sentencia transcrita es lo suficientemente clara y precisa en sus propios términos, no considerándose necesario por parte de esta Secretaría General efectuar interpretación de la misma más allá de concluir, de conformidad con lo indicado en el Informe anteriormente citado, que:

- I. No se puede considerar que en el contrato de concesión de obra pública de referencia o en sus pliegos se estableciera el mantenimiento del equilibrio económico del mismo en los términos que pretende el interesado, ni sistema alguno de revisión de precios, por lo que no es posible su aplicación.
- II. La acción de restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato que pretende el interesado únicamente puede darse por las causas tasadas del art. 248 LCSP ("ius variandi", "factum principis", fuerza mayor o riesgo imprevisible), y no concurre ninguna en el presente caso, por lo que no es posible su aplicación.

Por cuanto queda expuesto, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **Desestimar las solicitudes presentadas en fechas 7 de junio de 2019 y 8 de octubre de 2019, de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de concesión de obra pública para la construcción y explotación de un aparcamiento subterráneo en la Plaza Ciudad de Nara de Toledo.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ÁREA DE GOBIERNO DE BIENESTAR SOCIAL

32º.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA 27/19 RELATIVA AL CONTRATO DE GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPAMENTO URBANO, EJERCICIO 2016.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	41102 - Sección de Servicios Sociales
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	GAR. DEF. 27/19 SERVICIOS 10/2016
Importe total	1.962,40 €
Antecedentes/Observaciones	CAMPAMENTO URBANO 2016
Tercero	B45653003 ODELOT GESTIÓN, S.L.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

1. Expediente de Liquidación del contrato
2. Orden de Inicio suscrita por la Concejalía Delegada del Área.
3. Informe de la Tesorería Municipal, acreditativo del depósito de la garantía e indicando que no existe inconveniente alguno para su devolución.
4. Informe-Propuesta suscrita por el Responsable de la Unidad Gestora.
5. Informe jurídico favorable emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 11 de diciembre de 2019.
6. Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 4.505).

Habida cuenta de la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Autorizar la devolución de la garantía definitiva 27/19 solicitada por la empresa "ODELOT GESTIÓN S.L.", por importe de 1.962,40.-€, relativa al expediente de contratación del "**GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CAMPAMENTO URBANO**". EJERCICIO 2016 (Servicios 10/2016)

33º.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIÓN EN FACTURA EN CONCEPTO DE FIANZAS RELATIVAS AL CONTRATO DE GESTIÓN DEL CAMPAMENTO URBANO 2012.-

Descripción del Expediente.-

Unidad Gestora	41102 - Sección de Servicios Sociales
Órgano competente	Junta de Gobierno Local
Objeto/Finalidad	DEVOLUCIÓN FIANZA/GARANTÍA CONTRATO CAMPAMENTO URBANO 2012
Concepto no presupuestario	Devolución retención en factura en concepto de fianzas contrato gestión Campamento Urbano 2012



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Importe total	1.936,95 €
Antecedentes/Observaciones	Devolución retención practicada en primera facturación de la gestión y explotación del Campamento Urbano 2012, solicitada por tercero y liquidado contrato a cero por JGL
Tercero	B45653003 ODELOT GESTIÓN S.L.

Vista la documentación obrante en el expediente, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda “Dejar sobre la mesa” el presente asunto.

34º.- INSTANCIAS VARIAS.-

Con fecha 27 de noviembre de 2019 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acordó autorizar la celebración del evento denominado “Las Migas” en los distintos barrios de nuestra ciudad los días 24 y 31 de diciembre de 2019. Igualmente acordó aprobar el pliego de criterios y normas a tener en cuenta para la autorización de instalación de barras de bar en la vía pública para el mencionado evento.

En dichas normas se establecía que el plazo para la presentación de solicitudes finalizaba el 12 de diciembre de 2019. Con posterioridad a dicha fecha, se han recibido dos solicitudes que reúnen todos los requisitos necesarios para su autorización salvo que incumplen el referente al plazo determinado.

Visto el informe emitido por la Jefatura de Adjuntía de Medio Ambiente, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aceptar las solicitudes que se indican a continuación –presentadas fuera de plazo- por estimar que cumplen el resto de los requisitos fijados al efecto:

Solicitante y establecimiento	Ubicación
Georgi Batinov “Bar la Tapa”	Pº Federico García Lorca, 19
Borja Sánchez García Silvestre EL BOLO RESTAURACIÓN, S.L. (BISTRO AND WINE SANTA TERESA)	Av. América, 18

35º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

36º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

37º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las catorce horas y treinta minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretaria, DOY FE.**

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,
Milagros Tolón Jaime.

LA CONCEJAL-SECRETARIA,
Mar Álvarez Álvarez.